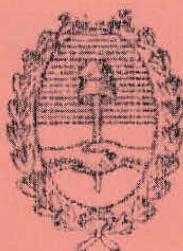




0B17757332

PROVINCIA DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN
DE LA

2º NOMINACIÓN

Fecha de Inicio: 04/07/2014 - Hora: 10:40 - N° de Exo 409/14

EN MEDIACION

ACTOR: BELTRAN CLAUDIA MABEL (EN REPRES. DE SU
HIJA MENOR CERRIZUELA VALENTINA DEL MILAGRO)

DEMANDADO: VILLALON ELIAS ALFREDO

CAUSA: DAÑOS Y PERJUICIOS

JUEZ: EDUARDO JOSE DIP TARTALO

SECRETARIO: - (EE)



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

FORMULARIO PARA EL INGRESO DE CAUSAS
DATOS A INCORPORAR - MESA DE ENTRADAS CIVIL

EXPTE N°

		DESCRIPCIÓN
1	OBJETO DEL JUICIO	DAÑOS Y PERJUICIOS

		DESCRIPCIÓN
2	MODO DE PROCESO	ORDINARIO

3.- DATOS ABOGADO/S

Apellidos/s y Nombre	P/A	Domicilio/s Constituido/s	Localidad	Casillero
ARGAÑARAZ MARIA DE LOS ANGELES		Pje 2 de Abril n°337, 2Piso, Of.25	S.M Tucumán	803

4	DEFENSORIA	Nro:
---	------------	------

5.- ACTORES, PETICIONANTES OCAUSANTES

Apellido/s y Nombre/s	Domicilio Real o Contractual	Localidad	Tipo y N° de Doc.	N° de Cult.
BELTRÁN CLAUDIA MABEL(En representación de su hija menor de edad Cerrizuela Valentina del Milagro)	Pje. 1° de Mayo N° 514	SIMOCA	D.N.I N° 22.233.788	

6.- DEMANDADOS (Datos Conocidos)

Apellido/s y Nombre/s	Domicilio Real o Contractual	Localidad	Tipo y N° de Doc.	N° de Cult.
VILLALÓN ELIAS ALFREDO	BUENA VISTA	SIMOCA	DNI N°36.998.735	

7	FUERO DE ATRACCIÓN
JUZG	EXPTE CONEXO

8	OFICIOS LEY 22172
Juez oñiciante:	
Juzgado y fuero:	
Jurisdicción:	

9.-	MONTO DEL JUICIO
\$	USD IMPORTE

10.	TASA DE JUSTICIA
Abona tasa mínima:	
Abona tasa íntegra:	X
Exento de pago:	

11.-	BONOS PROF.
ADJUNTA	
NO ADJUNTA	X

12.-	LEY 6059
ABONA	
NO ABONA	X

LOS DATOS CONSIGNADOS REVISTEN EL CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA.

03 / 07 / 2014

J. MARIA de los A. AÑARAZ
ABOG/CA
M.P. C. 1232
M.F. T° 112 - F° 347

El presente formulario deberá completarse con letra legible (en forma manual o imprenta). Toda raspadura o enmienda deberá ser salvado previo a la firma del profesional.-

INICIA ACCION.-

JUICIO: BELTRÁN CLAUDIA MABEL (en el carácter de representante legal de su hija menor de edad VALENTINA DEL MILAGRO CERRIZUELA) vs. VILLALON ELIAS ALFREDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE TURNO.-

Dra. María de los Ángeles Árgañaráz, abogada del foro local, **M.P N° 1.232**, con domicilio en Pje 2 de Abril N° 337, 2 piso Of. 25 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, y constituyendo domicilio procesal en casilla de Notificaciones N° 803 del Centro Judicial Concepción, a V.S respetuosamente digo:

I.

APERSONAMIENTO.

Conforme los acredito con copia simple de poder que a la presente acompaño, invisto el carácter de apoderada general para cuestiones judiciales de la **Sra. CLAUDIA MABEL BELTRÁN**, DNI N° **22.233.788**, del domicilio y demás condiciones personales que constan en el mismo, quien actúa según consta expresamente en el mencionado instrumento, en el carácter de representante legal de su hija menor de edad VALENTINA DEL MILAGRO CERRIZUELA, DNI N° 45.119.203 nacida el día 15 de octubre del año 2003.

Declaro bajo fe de juramento que el mismo es copia fiel de su original y se encuentra en vigencia al momento de esta presentación.

I.

OBJETO

Que en la representación invocada respecto de su hija menor de edad VALENTINA DEL MILAGRO CERRIZUELA, DNI N° 45.119.203, quién es hija de la víctima de homicidio Sr. OSVALDO GERMAN CERRIZUELA, DNI N° 27.062.911 hecho ocurrido en FECHA 21/07/2012, conforme surge de los autos caratulados " VILLALON ELÍAS ALFREDO S/ HOMICIDIO (VÍCTIMA: OSVALDO GERMAN CERRIZUELA). Expte N° 3385/13 que tramita por ante LA Excmá Cámara Penal - Sala N° 1, y de conformidad con lo preceptuado por los arts. 1109,1113 y ss del CC, vengo en legal tiempo y forma y siguiendo expresas y precisas instrucciones

de mi mandante a iniciar formal demanda por daños y perjuicios en contra de ALFREDO ELIAS VILLALON, argentino, mayor de edad, DNI N° 36.998.735 con domicilio en la localidad de Buena Vista, Dpto., Simoca, Pcia. de Tucumán por la causal prevista en el art. 1109 CC y cc, quien resulta civilmente responsable por la causal subjetiva de culpa prevista por el art. 1109 CC y se lo condene a abonar a mi mandante la indemnización, cuyo monto surgirá de las probanzas de autos y/o en lo que en más o en menos lo determine el sabio y prudente criterio de V.S. por los daños y perjuicios (Daño Psicológico, Daño Moral, Daño emergente, lucro cesante, Pérdida de Chance etc.) ocasionados con más los intereses, gastos y costas desde la fecha del hecho hasta el efectivo pago.-

II.- HECHOS.-

En fecha 21 de Julio de 2012 siendo aproximadamente hs. 03,30 OSVALDO GERMAN CERRIZUELA, padre de mi hija menor en circunstancia que se encontraba prestando servicio adicional en el local bailable denominado BODO BUDUR de la ciudad de Simoca, el imputado y procesado ALFREDO ELIAS VILLALON pretendía ingresar al local bailable en forma agresiva y profiriendo insultos, y sin mediar palabras en contra del padre de mi hija le propinó un golpe de puño en el rostro para luego extraer de entre sus ropas un arma blanca ocasionándole heridas a la altura del tórax y cuando el Sr. Germán Cerrizuela cayó al piso y al pretender levantarse lo agrede nuevamente con el arma blanca, para luego producirse la muerte del mismo como consecuencia de la agresión ocasionada por el imputado y procesado ALFREDO ELIAS VILLALON, AUTOR MATERIAL DE LA MUERTE DE OSVALDO GERMAN CERRIZUELA.-

CAMARA PENAL

Sentencia: 0 Fecha: 17/10/1995

S. R. A. S/HOMICIDIO

HOMICIDIO SIMPLE: ACCION PUNIBLE. FIGURA DOLOSA.

En el caso, la acción penada es la muerte de un hombre "objetivamente injusta", causada por otro hombre. Se trata de un delito de resultado

material, ya que para su consumación se exige la muerte de un ser humano. El homicidio simple es un figura dolosa, requiere en el sujeto activo la intención de causar la muerte, y es en este encuadramiento del Art. 79 del Cód. Penal en el que se encuentra la figura desplegada por el imputado al haber dado muerte a la víctima por lo que **el acusado debe responder como autor material y responsable de este accionar.**

DRES.: GNESI LIPPI - PRIETO - PAEZ DE LA TORRE.

Reg: 00007151-00

III.- OFREZCO PRUEBAS.-

DOCUMENTAL, la que consiste en:

1) DOCUMENTAL

1. Poder general para juicios;
2. Acta de Nacimiento de mí hija menor de edad VALENTINA DEL MILAGRO CERRIZUELA.-
3. Acta de defunción del Sr. Osvaldo Germán Cerrizuela;
4. Acta de procedimiento e inspección ocular realizada por la Policía de Simoca;
5. Copia certificada de Elevación a Juicio;
6. Autos caratulados " VILLALON ELÍAS ALFREDO S/ HOMICIDIO (VÍCTIMA: OSVALDO GERMAN CERRIZUELA), Expte N° 3385/13 que tramita por ante la Excm. Cámara Penal - Sala N° 1"en general.-

IV.- DERECHO.-

Fundo mi derecho en lo estipulado por los arts. 1109 y cc del CC , C.Penal, arts 91, 98, ss y cc del CPPT, doctrina y jurisprudencia aplicable.-

V.- PETITORIO.-

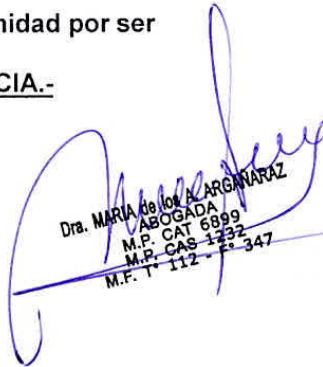
Por lo expuesto corresponde y así lo solicito:

- 1) Me tenga presentada, en el carácter invocado, por constituido el domicilio legal indicado. Pido intervención de ley.-
- 2) Se tenga por ofrecida la prueba que da cuenta y cuerpo del presente escrito, se reserven los originales en caja de seguridad del juzgado.-

Oportunamente se condene a la demandada a hacer abonar a mi parte la indemnización por daños y perjuicios, cuyo monto surgirá de las probanzas de autos y/o en lo que en más o en menos lo determine el sabio y prudente criterio de V.S.-

Proveer de conformidad por ser

JUSTICIA.-


Dra. MARIA de los A. ARGANARAZ
ABOGADA
M.P. CAT 6899
M.P. CAS 1232
M.F. T° 112 - F° 347

RECIBIDO 04-07-14 HORA: 9,50


LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

**BELTRAN CLAUDIA MABEL (EN REPRES. DE SU HIJA MENOR
CERRIZUELA VALENTINA DEL MILAGRO) C/ VILLALON ELIAS
ALFREDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION) - Expte. N° 409/14**
FECHA 04/07/2014 HORA: 10:40 ED
**DECLARACION JURADA, DEMANDA EN DOS FOJAS, JUEGO COPIA
TRASLADO.-**


LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

VI, 04 JUL 2014 11:57

JUZ. CIV. COM. II NOM.

*Seguiente declaracion jurada, Seguinte demandas
nue(2)s, Seguinte copias para traslado (2)s, No sigue NDI,
No documentacion original, No seguita bms, No seguita NDI,
No seguita Tase de justicia*


Proc. CERRIZUELA VALENTINA DEL MILAGRO
PROSECRETARIO
JUZ. CIV. COM. II NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BELTRAN CLAUDIA MABEL (EN REPRES. DE SU HIJA MEN.DE EDAD CERRIZUELA VALENTINA DEL MILAGRO) C/ VILLALON ELIAS ALFREDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-

CONCEPCION, 25 de agosto de 2014.-

Resérvese para ser proveída una vez cumplido el proceso de Mediación Obligatorio (Art. 8 de la Ley 7844 y dec. Ley 2960/09).- CACV

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

26 AGO 2014

EXHIBICION VOL. 193 C.I.C.O.M.

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIVIL y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Comp.

15

ACTA DE CIERRE SIN ACUERDO

ART. 19 LEY 7844

REFERENCIA: BELTRAN CLAUDIA MABEL (En repres. De su hija menor Cerrizuela Valentina) C/ ABREGU GONZALO EMANUEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Expte N° 410/14)

LEGAJO N°: 655/14

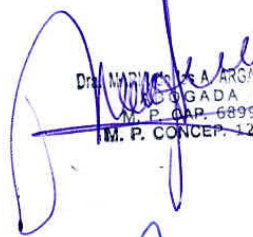
MEDIADOR/A: Dra. GILDA MABEL ROCHA

En la Ciudad de Concepción, en 17 de Setiembre de 2014 siendo horas 18:00 comparecen en Italia 1245, de esta Ciudad, CLAUDIA MABEL BELTRAN, asistidos por su letrada patrocinante Dr. María de los Angeles Argañaraz, constituyendo domicilio legal en Casillero n° 803, y GONZALO EMANUEL ABREGU, patrocinado por el Dr. Cristian Ricardo Herrera, casillero N°1030,. Siendo horas: 18:30 se da por concluido el procedimiento de Mediación **SIN ACUERDO**, firmando de conformidad los comparecientes.-

Observación: El Dr. Cristian Herrera, acompaña copia de recaudos legales. La Dra. Argañaraz, manifiesta que efectuara reposición de recaudos legales en el Juzgado de origen.-

Con respecto a los honorarios de la mediadora interviniente son en el valor de la mitad de una consulta mínima escrita \$1.250, los cuales son abonados de la siguiente manera: La Sra. Claudia Beltrán abona en este acto \$625, y el Sr. Gonzalo Abregú, paga en este acto \$625, sirviendo el presente de formal recibo de pago.-


22-233.388


Dra. MARÍA DE LOS ANGELES ARGÑARAZ
ABOGADA
M. P. CAP. 6899
M. P. CONCEP. 1232


Dra. 23673328


Dr. Cristian Ricardo D. Herrera
ABOGADO
MAT. PROF. 1652


Dra. GILDA MABEL ROCHA
MEDIADORA
REGISTRO N° 065
CENTRO JUDICIAL DE MEDIACION
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

1917-1918
1919-1920
1921-1922

1923-1924
1925-1926
1927-1928
1929-1930
1931-1932
1933-1934
1935-1936
1937-1938
1939-1940
1941-1942
1943-1944
1945-1946
1947-1948
1949-1950
1951-1952
1953-1954
1955-1956
1957-1958
1959-1960
1961-1962
1963-1964
1965-1966
1967-1968
1969-1970
1971-1972
1973-1974
1975-1976
1977-1978
1979-1980
1981-1982
1983-1984
1985-1986
1987-1988
1989-1990
1991-1992
1993-1994
1995-1996
1997-1998
1999-2000
2001-2002
2003-2004
2005-2006
2007-2008
2009-2010
2011-2012
2013-2014
2015-2016
2017-2018
2019-2020
2021-2022
2023-2024
2025-2026
2027-2028
2029-2030
2031-2032
2033-2034
2035-2036
2037-2038
2039-2040
2041-2042
2043-2044
2045-2046
2047-2048
2049-2050
2051-2052
2053-2054
2055-2056
2057-2058
2059-2060
2061-2062
2063-2064
2065-2066
2067-2068
2069-2070
2071-2072
2073-2074
2075-2076
2077-2078
2079-2080
2081-2082
2083-2084
2085-2086
2087-2088
2089-2090
2091-2092
2093-2094
2095-2096
2097-2098
2099-2100
2101-2102
2103-2104
2105-2106
2107-2108
2109-2110
2111-2112
2113-2114
2115-2116
2117-2118
2119-2120
2121-2122
2123-2124
2125-2126
2127-2128
2129-2130
2131-2132
2133-2134
2135-2136
2137-2138
2139-2140
2141-2142
2143-2144
2145-2146
2147-2148
2149-2150
2151-2152
2153-2154
2155-2156
2157-2158
2159-2160
2161-2162
2163-2164
2165-2166
2167-2168
2169-2170
2171-2172
2173-2174
2175-2176
2177-2178
2179-2180
2181-2182
2183-2184
2185-2186
2187-2188
2189-2190
2191-2192
2193-2194
2195-2196
2197-2198
2199-2200
2201-2202
2203-2204
2205-2206
2207-2208
2209-2210
2211-2212
2213-2214
2215-2216
2217-2218
2219-2220
2221-2222
2223-2224
2225-2226
2227-2228
2229-2230
2231-2232
2233-2234
2235-2236
2237-2238
2239-2240
2241-2242
2243-2244
2245-2246
2247-2248
2249-2250
2251-2252
2253-2254
2255-2256
2257-2258
2259-2260
2261-2262
2263-2264
2265-2266
2267-2268
2269-2270
2271-2272
2273-2274
2275-2276
2277-2278
2279-2280
2281-2282
2283-2284
2285-2286
2287-2288
2289-2290
2291-2292
2293-2294
2295-2296
2297-2298
2299-2300
2301-2302
2303-2304
2305-2306
2307-2308
2309-2310
2311-2312
2313-2314
2315-2316
2317-2318
2319-2320
2321-2322
2323-2324
2325-2326
2327-2328
2329-2330
2331-2332
2333-2334
2335-2336
2337-2338
2339-2340
2341-2342
2343-2344
2345-2346
2347-2348
2349-2350
2351-2352
2353-2354
2355-2356
2357-2358
2359-2360
2361-2362
2363-2364
2365-2366
2367-2368
2369-2370
2371-2372
2373-2374
2375-2376
2377-2378
2379-2380
2381-2382
2383-2384
2385-2386
2387-2388
2389-2390
2391-2392
2393-2394
2395-2396
2397-2398
2399-2400
2401-2402
2403-2404
2405-2406
2407-2408
2409-2410
2411-2412
2413-2414
2415-2416
2417-2418
2419-2420
2421-2422
2423-2424
2425-2426
2427-2428
2429-2430
2431-2432
2433-2434
2435-2436
2437-2438
2439-2440
2441-2442
2443-2444
2445-2446
2447-2448
2449-2450
2451-2452
2453-2454
2455-2456
2457-2458
2459-2460
2461-2462
2463-2464
2465-2466
2467-2468
2469-2470
2471-2472
2473-2474
2475-2476
2477-2478
2479-2480
2481-2482
2483-2484
2485-2486
2487-2488
2489-2490
2491-2492
2493-2494
2495-2496
2497-2498
2499-2500
2501-2502
2503-2504
2505-2506
2507-2508
2509-2510
2511-2512
2513-2514
2515-2516
2517-2518
2519-2520
2521-2522
2523-2524
2525-2526
2527-2528
2529-2530
2531-2532
2533-2534
2535-2536
2537-2538
2539-2540
2541-2542
2543-2544
2545-2546
2547-2548
2549-2550
2551-2552
2553-2554
2555-2556
2557-2558
2559-2560
2561-2562
2563-2564
2565-2566
2567-2568
2569-2570
2571-2572
2573-2574
2575-2576
2577-2578
2579-2580
2581-2582
2583-2584
2585-2586
2587-2588
2589-2590
2591-2592
2593-2594
2595-2596
2597-2598
2599-2600
2601-2602
2603-2604
2605-2606
2607-2608
2609-2610
2611-2612
2613-2614
2615-2616
2617-2618
2619-2620
2621-2622
2623-2624
2625-2626
2627-2628
2629-2630
2631-2632
2633-2634
2635-2636
2637-2638
2639-2640
2641-2642
2643-2644
2645-2646
2647-2648
2649-2650
2651-2652
2653-2654
2655-2656
2657-2658
2659-2660
2661-2662
2663-2664
2665-2666
2667-2668
2669-2670
2671-2672
2673-2674
2675-2676
2677-2678
2679-2680
2681-2682
2683-2684
2685-2686
2687-2688
2689-2690
2691-2692
2693-2694
2695-2696
2697-2698
2699-2700
2701-2702
2703-2704
2705-2706
2707-2708
2709-2710
2711-2712
2713-2714
2715-2716
2717-2718
2719-2720
2721-2722
2723-2724
2725-2726
2727-2728
2729-2730
2731-2732
2733-2734
2735-2736
2737-2738
2739-2740
2741-2742
2743-2744
2745-2746
2747-2748
2749-2750
2751-2752
2753-2754
2755-2756
2757-2758
2759-2760
2761-2762
2763-2764
2765-2766
2767-2768
2769-2770
2771-2772
2773-2774
2775-2776
2777-2778
2779-2780
2781-2782
2783-2784
2785-2786
2787-2788
2789-2790
2791-2792
2793-2794
2795-2796
2797-2798
2799-2800
2801-2802
2803-2804
2805-2806
2807-2808
2809-2810
2811-2812
2813-2814
2815-2816
2817-2818
2819-2820
2821-2822
2823-2824
2825-2826
2827-2828
2829-2830
2831-2832
2833-2834
2835-2836
2837-2838
2839-2840
2841-2842
2843-2844
2845-2846
2847-2848
2849-2850
2851-2852
2853-2854
2855-2856
2857-2858
2859-2860
2861-2862
2863-2864
2865-2866
2867-2868
2869-2870
2871-2872
2873-2874
2875-2876
2877-2878
2879-2880
2881-2882
2883-2884
2885-2886
2887-2888
2889-2890
2891-2892
2893-2894
2895-2896
2897-2898
2899-2900
2901-2902
2903-2904
2905-2906
2907-2908
2909-2910
2911-2912
2913-2914
2915-2916
2917-2918
2919-2920
2921-2922
2923-2924
2925-2926
2927-2928
2929-2930
2931-2932
2933-2934
2935-2936
2937-2938
2939-2940
2941-2942
2943-2944
2945-2946
2947-2948
2949-2950
2951-2952
2953-2954
2955-2956
2957-2958
2959-2960
2961-2962
2963-2964
2965-2966
2967-2968
2969-2970
2971-2972
2973-2974
2975-2976
2977-2978
2979-2980
2981-2982
2983-2984
2985-2986
2987-2988
2989-2990
2991-2992
2993-2994
2995-2996
2997-2998
2999-3000
3001-3002
3003-3004
3005-3006
3007-3008
3009-3010
3011-3012
3013-3014
3015-3016
3017-3018
3019-3020
3021-3022
3023-3024
3025-3026
3027-3028
3029-3030
3031-3032
3033-3034
3035-3036
3037-3038
3039-3040
3041-3042
3043-3044
3045-3046
3047-3048
3049-3050
3051-3052
3053-3054
3055-3056
3057-3058
3059-3060
3061-3062
3063-3064
3065-3066
3067-3068
3069-3070
3071-3072
3073-3074
3075-3076
3077-3078
3079-3080
3081-3082
3083-3084
3085-3086
3087-3088
3089-3090
3091-3092
3093-3094
3095-3096
3097-3098
3099-3100
3101-3102
3103-3104
3105-3106
3107-3108
3109-3110
3111-3112
3113-3114
3115-3116
3117-3118
3119-3120
3121-3122
3123-3124
3125-3126
3127-3128
3129-3130
3131-3132
3133-3134
3135-3136
3137-3138
3139-3140
3141-3142
3143-3144
3145-3146
3147-3148
3149-3150
3151-3152
3153-3154
3155-3156
3157-3158
3159-3160
3161-3162
3163-3164
3165-3166
3167-3168
3169-3170
3171-3172
3173-3174
3175-3176
3177-3178
3179-3180
3181-3182
3183-3184
3185-3186
3187-3188
3189-3190
3191-3192
3193-3194
3195-3196
3197-3198
3199-3200
3201-3202
3203-3204
3205-3206
3207-3208
3209-3210
3211-3212
3213-3214
3215-3216
3217-3218
3219-3220
3221-3222
3223-3224
3225-3226
3227-3228
3229-3230
3231-3232
3233-3234
3235-3236
3237-3238
3239-3240
3241-3242
3243-3244
3245-3246
3247-3248
3249-3250
3251-3252
3253-3254
3255-3256
3257-3258
3259-3260
3261-3262
3263-3264
3265-3266
3267-3268
3269-3270
3271-3272
3273-3274
3275-3276
3277-3278
3279-3280
3281-3282
3283-3284
3285-3286
3287-3288
3289-3290
3291-3292
3293-3294
3295-3296
3297-3298
3299-3300
3301-3302
3303-3304
3305-3306
3307-3308
3309-3310
3311-3312
3313-3314
3315-3316
3317-3318
3319-3320
3321-3322
3323-3324
3325-3326
3327-3328
3329-3330
3331-3332
3333-3334
3335-3336
3337-3338
3339-3340
3341-3342
3343-3344
3345-3346
3347-3348
3349-3350
3351-3352
3353-3354
3355-3356
3357-3358
3359-3360
3361-3362
3363-3364
3365-3366
3367-3368
3369-3370
3371-3372
3373-3374
3375-3376
3377-3378
3379-3380
3381-3382
3383-3384
3385-3386
3387-3388
3389-3390
3391-3392
3393-3394
3395-3396
3397-3398
3399-3400
3401-3402
3403-3404
3405-3406
3407-3408
3409-3410
3411-3412
3413-3414
3415-3416
3417-3418
3419-3420
3421-3422
3423-3424
3425-3426
3427-3428
3429-3430
3431-3432
3433-3434
3435-3436
3437-3438
3439-3440
3441-3442
3443-3444
3445-3446
3447-3448
3449-3450
3451-3452
3453-3454
3455-3456
3457-3458
3459-3460
3461-3462
3463-3464
3465-3466
3467-3468
3469-3470
3471-3472
3473-3474
3475-3476
3477-3478
3479-3480
3481-3482
3483-3484
3485-3486
3487-3488
3489-3490
3491-3492
3493-3494
3495-3496
3497-3498
3499-3500
3501-3502
3503-3504
3505-3506
3507-3508
3509-3510
3511-3512
3513-3514
3515-3516
3517-3518
3519-3520
3521-3522
3523-3524
3525-3526
3527-3528
3529-3530
3531-3532
3533-3534
3535-3536
3537-3538
3539-3540
3541-3542
3543-3544
3545-3546
3547-3548
3549-3550
3551-3552
3553-3554
3555-3556
3557-3558
3559-3560
3561-3562
3563-3564
3565-3566
3567-3568
3569-3570
3571-3572
3573-3574
3575-3576
3577-3578
3579-3580
3581-3582
3583-3584
3585-3586
3587-3588
3589-3590
3591-3592
3593-3594
3595-3596
3597-3598
3599-3600
3601-3602
3603-3604
3605-3606
3607-3608
3609-3610
3611-3612
3613-3614
3615-3616
3617-3618
3619-3620
3621-3622
3623-3624
3625-3626
3627-3628
3629-3630
3631-3632
3633-3634
3635-3636
3637-3638
3639-3640
3641-3642
3643-3644
3645-3646
3647-3648
3649-3650
3651-3652
3653-3654
3655-3656
3657-3658
3659-3660
3661-3662
3663-3664
3665-3666
3667-3668
3669-3670
3671-3672
3673-3674
3675-3676
3677-3678
3679-3680
3681-3682
3683-3684
3685-3686
3687-3688
3689-3690
3691-3692
3693-3694
3695-3696
3697-3698
3699-3700
3701-3702
3703-3704
3705-3706
3707-3708
3709-3710
3711-3712
3713-3714
3715-3716
3717-3718
3719-3720
3721-3722
3723-3724
3725-3726
3727-3728
3729-3730
3731-3732
3733-3734
3735-3736
3737-3738
3739-3740
3741-3742
3743-3744
3745-3746
3747-3748
3749-3750
3751-3752
3753-3754
3755-3756
3757-3758
3759-3760
3761-3762
3763-3764
3765-3766
3767-3768
3769-3770
3771-3772
3773-3774
3775-3776
3777-3778
3779-3780
3781-3782
3783-3784
3785-3786
3787-3788
3789-3790
3791-3792
3793-3794
3795-3796
3797-3798
3799-3800
3801-3802
3803-3804
3805-3806
3807-3808
3809-3810
3811-3812
3813-3814
3815-3816
3817-3818
3819-3820
3821-3822
3823-3824
3825-3826
3827-3828
3829-3830
3831-3832
3833-3834
3835-3836
3837-3838
3839-3840
3841-3842
3843-3844
3845-3846
3847-3848
3849-3850
3851-3852
3853-3854
3855-3856
3857-3858
3859-3860
3861-3862
3863-3864
3865-3866
3867-3868
3869-3870
3871-3872
3873-3874
3875-3876
3877-3878
3879-3880
3881-3882
3883-3884
3885-3886
3887-3888
3889-3890
3891-3892
3893-3894
3895-3896
3897-3898
3899-3900
3901-3902
3903-3904
3905-3906
3907-3908
3909-3910
3911-3912
3913-3914
3915-3916
3917-3918
3919-3920
3921-3922
3923-3924
3925-3926
3927-3928
3929-3930
3931-3932
3933-3934
3935-3936
3937-3938
3939-3940
3941-3942
3943-3944
3945-3946
3947-3948
3949-3950
3951-3952
3953-3954
3955-3956
3957-3958
3959-3960
3961-3962
3963-3964
3965-3966
3967-3968
3969-3970
3971-3972
3973-3974
3975-3976
3977-3978
3979-3980
3981-3982
3983-3984
3985-3986
3987-3988
3989-3990
3991-3992
3993-3994
3995-3996
3997-3998
3999-4000
4001-4002
4003-4004
4005-4006
4007-4008
4009-4010
4011-4012
4013-4014
4015-4016
4017-4018
4019-4020
4021-4022
4023-4024
4025-4026
4027-4028
4029-4030
4031-4032
4033-4034
4035-4036
4037-4038
4039-4040
4041-4042
4043-4044
4045-4046
4047-4048
4049-4050
4051-4052
4053-4054
4055-4056
4057-4058
4059-4060
4061-4062
4063-4064
4065-4066
4067-4068
4069-4070
4071-4072
4073-4074
4075-4076
4077-4078
4079-4080
4081-4082
4083-4084
4085-4086
4087-4088
4089-4090
4091-4092
4093-4094
4095-4096
4097-4098
4099-4100
4101-4102
4103-4104
4105-4106
4107-4108
4109-4110
4111-4112
4113-4114
4115-4116
4117-4118
4119-4120
4121-4122
4123-4124
4125-4126
4127-4128
4129-4130
4131-4132
4133-4134
4135-4136
4137-4138
4139-4140
4141-4142
4143-4144
4145-4146
4147-4148
4149-4150
4151-4152
4153-4154
4155-4156
4157-4

LM 7

**JUICIO: BELTRÁN CLAUDIA MABEL (en el carácter de representante legal
de su hija menor de edad VALENTINA DEL MILAGRO CERRIZUELA) vs.
ABREGÚ GONZALO EMANUEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-**

**JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL DE LA II NOMINACIÓN.
EXPTE N° 410/14.-**

**Dra. María de los Ángeles Argañaraz, que vengo
por el presente a acompañar acta de cierre de mediación sin acuerdo.**

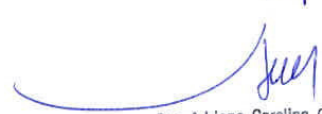
Pido se tenga presente.


Dra. MARIA de los A. ARGANARAZ
ABOGADA
M.P. CAS 1232
M.F. 112 - E- 247

JUL 14 MAY 2015 10:29

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunto acta de cierre sin acuerdo eu(1) p -


Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COA. 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

8

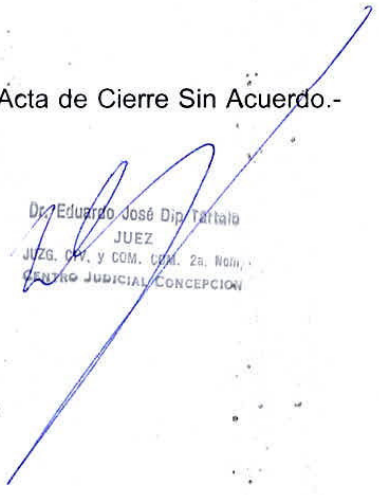
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BELTRAN CLAUDIA MABEL (EN REPRES. DE SU HIJA
MEN.DE EDAD CERRIZUELA VALENTINA DEL MILAGRO) C/
VILLALON ELIAS ALFREDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN
MEDIACION).-

CONCEPCION, 24 de junio de 2015.-

Agréguese y téngase presente el Informe Acta de Cierre Sin Acuerdo.-

GEG


Dr. Eduardo José Dip Taitalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

26 JUN 2015

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


Dra. Adriana Carolina Castro
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- comp.

(35)

CENTRO DE MEDIACION JUDICIAL

PODER JUDICIAL TUCUMAN

ACTA DE CIERRE SIN ACUERDO

Ley 7844



REFERENCIA: "BELTRAN CLAUDIA MABEL (EN REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR CERRIZUELA VALENTINA DEL MILAGRO) C/ VILLALON ELIAS ALFREDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS". EXPTE.Nº 409/14. Juzgado Civil Y Comercial Común II Nominación.

LEGAJO Nº: 654/14

MEDIADORA: DRA. WASSUFF ELIZABETH DEL VALLE. REG.070

En la ciudad de Concepción, en 24 de JUNIO del año 2015, siendo horas 9.00 comparecen en Nasif Estéfano 170, Planta Baja, Oficina D, la sra. BELTRAN CLAUDIA MABEL, en representación de su hija menor CERRIZUELA VALENTINA DEL MILAGRO, DNI Nº 22.233.788, con domicilio en Pasaje 1 de Mayo 514, SImoca, en carácter de requirente, asistida por la DRA. ARGÑARAZ MARIA DE LOS ANGELES, MP. 1232, constituyendo domicilio procesal en Casillero 803, y el sr. VILLALON ELIAS ALFREDO, DNI Nº 36.998.735, con domicilio en Heredia 1150, Concepción, actualmente permanece en UNIDAD PENITENCIARIA Nº 3, CONCEPCION, asistido por el DR. JUAREZ LEANDRO, MP. 1087, constituyendo casillero de notificaciones 82, en el carácter de requerido, a la AUDIENCIA DE MEDIACION fijada para el día de hoy.

Siendo horas 10.00 se da por concluido el **PROCEDIMIENTO DE MEDIACION SIN ACUERDO**, quedando las partes notificadas y firmando de conformidad.

En consecuencia los Honorarios del Mediador, se estipulan en la suma de \$ 1900, en un 50 % a cada parte, es decir la suma de \$ 950 a cargo de sra. BELTRAN CLAUDIA MABEL, otorgándose el plazo legal para tramitar el Beneficio, y la suma de \$ 950 a cargo del requerido sr. VILLALON ELIAS ALFREDO, quien solicita el plazo legal para tramitar el Beneficio de Mediar sin gastos.

Se deja constancia que los recaudos legales de los Honorarios Profesionales se acompañarán oportunamente en el expte.

[Firma]
VILLALON

[Firma]
LEANDRO E. JUAREZ
ABOGADO
C.P. 1087

[Firma]
Dra. MARIA de los A. ARGÑARAZ
ABOGADA
MP. 1232
M.P. CAS 1232
M.P. 1232 Ps 347

[Firma]
Beltran, claudia a.
DNI. 22.233.788

[Firma]
Dra. ELIZABETH DEL VALLE WASSUFF
MEDIADORA
REGISTRO Nº 070
CENTRO JUDICIAL DE MEDIACION
PODER JUDICIAL TUCUMAN

10
Banco del Tucumán S.A.

BANCO DEL TUCUMÁN S.A.
24 JUN 2016 01:00

4146 Tucumán CUIT: 20-51734820-5

L.V. Responsable Ins. P. 020

102 CONCEPCION
INCECO 30-51794820-3

TASA DE JUST-UTRO J. CONCEPCION

CAJERO: ALVAREZ LORENA DEL VALLE

CAJA: 213 FECHA: 24/06/16 Hora: 10:53:09

Nro de Control Caja: 57677418

Importe cobrado.....:

\$ 34,00

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

Juicio:

BELTRAN CLAUDIA MABEL (EN REPR

Fuero:

Juz. Civil y Comercial C.Nom.2

Expte. Nro/Año:

0000000000409/14

Código de Fuero:

3

Nro. Cmpite.....:

18563123

Este comprobante carece de validez si no
se encuentra debidamente intervenido por
el Cajero

ORIGINAL

1. 4. 2 (15.00.00) 15. 2

100. 52

100. 52



Caja de Previsión y Seguridad Social de
Abogados y Procuradores de Tucumán

u

NOTA DE CREDITO PARA LA
CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059

C 00330411

Depositante

ARGAÑARAZ MARIA DE LOS ANGELES

Título y N° de Matricula

Tipo y N° Doc

ABOGADO CAPITAL 6899

DN 28843411

Juicio

BELTRÁN CLAUDIA MABEL (EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA
MENOR DE EDAD CERRIZUELA VALENTINA DEL MILAGRO) C/
VILLALON ELÍAS ALFREDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Tipo de Juicio

JUICIO SUMARIOS, ORDINARIOS, SUMARISIMOS Y ESPECIALES

Juzgado

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II° NOMINACION

APORTE INICIAL
(Art. 27 Ley 6059)

BONO PROFESIONAL
(Art. 26 Ley 6059)

TOTAL GRAV
Aporte + Bono

\$ 126.00

\$ 200.00

\$ 326.-

Son Pesos

TRESCIENTOS VEINTISEIS



C00330411

UNICO COMPROBANTE VALIDO PARA JUICIO
COPIA PARA EL EXPEDIENTE DEL JUICIO

4

Banco del Tucumán S.A.

24 JUN 2016

CONSEJO



COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

Patente Profesional (Ley 6023)

SERIE "B" - N° 58268

Letrado: ARGENTINO 2 MARIA DE LOS ANGELES

Juicio: BETRÁN CLAUDIA MABEL (EN REPRESENTACIÓN DE

SU HIJA MENOR DE EDAD) C/ VILLALON EULAS

ALFREDO 2/ DANOS Y PERJUICIO II.

N° de Expediente 409/54 -

DRA. LILIANA DEL VALLE SORIA
TESORERA
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

TESORERO

\$ 170.-

DR. ANGEL FARA
PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

PRESIDENTE



OBJETO: ACOMPAÑO RECAUDOS LEGALES. ACOMPAÑO ACTA CIERRE SIN ACUERDO.-

JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA II NOMINACIÓN.

JUICIO: "BELTRÁN CLAUDIA MABEL (EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR DE EDAD CERRIZUELA VALENTINA DEL MILAGRO) C/ VILLALÓN ELIAS ALFREDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.-"

EXPTE N° 409/14.-

Dra. María de los Ángeles Argañaraz, de las condiciones obrantes en autos digo:

I. OBJETO:

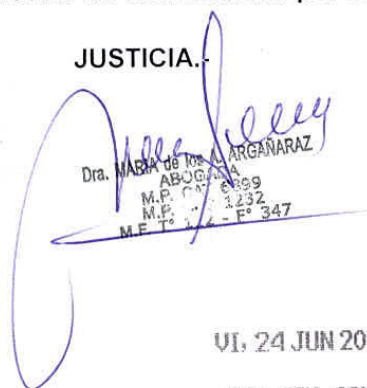
1. Que vengo por el presente a cumplir recaudos legales: acompaño tasa de justicia, bonos profesionales y bonos ley 6059.

2. Acompaño Acta de cierre sin acuerdo del proceso de Mediación prevista en art. 1 Leyes 7844 y 8404;

3. Manifiesto que por un error involuntario he presentado en autos acta de cierre sin acuerdo referido a otro proceso de mediación: solicito su desglose;

Proveer de Conformidad por ser

JUSTICIA.-


Dra. MARIA de los ARGANARAZ
ABOGADA
M.P. 1232
M.P. 1232
M.P. 1232

VI, 24 JUN 2016 12:35

JUZ. CIV. COM. II NOM.

ADJUNTA: TASA DE JUSTICIA; BONOS ley N° 6059
BONOS ley N° 6023. ACTA DE CIERRE
SIN ACUERDO



Dra. Adriana Carolina Coello
SECRETARIA JUDIC.
DEPT. CIV. Y COM. COM. 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BELTRAN CLAUDIA MABEL (EN REPRES. DE SU HIJA MEN.DE
EDAD CERRIZUELA VALENTINA DEL MILAGRO) C/ VILLALON
ELIAS ALFREDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-
EXPTE. N° 409/14.-

CONCEPCION, 26 de julio de 2016.-

Agréguese y téngase presente el acta de cierre de mediación sin
acuerdo.

Agréguese la tasa de Justicia, Bono ley 6023 y Boleta ley 6059 y
téngase presente.

A lo demás, previamente deberá acompañar la parte actora
documentación original y copias para traslado..- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JES. CIV. Y COM. COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 29 JUL 2016
se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

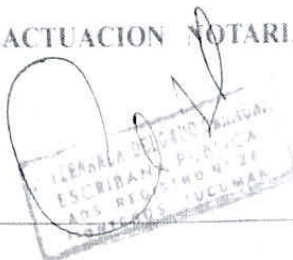
Dr. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUEZ. CIV. Y COM. COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

comp

88



ACTUACION NOTARIAL



N 00785893

1 PODER GENERAL PARA JUICIOS Y TRAMITES ADMINISTRATIVOS OTORGADO POR
2 CLAUDIA MABEL BELTRAN A FAVOR DE DRA MARIA DE LOS ANGELES ARGANARAZ
3 ESCRITURA NUMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO- En la ciudad de Monteros primer
4 Distrito del departamento del mismo nombre Provincia de Tucumán Republica Argentina a
5 cuatro días del mes de Agosto del año dos mil Doce ante mi MARIA FERNANDA DELGADO
6 CARMONA Escribana Adscripta del registro numero veintiséis comparece CLAUDIA MABEL
7 BELTRAN Documento Nacional de Identidad numero 22.233.788 soltera con domicilio en
8 pasaje Primero de Mayo 514 de la ciudad de Simoca departamento Simoca de esta provincia la
9 compareciente es argentina mayor de edad, hábil de transito en esta individualizada conforme
10 el artículo 1002 inciso c) del Código Civil en vigor doy fe así como de que concurre a este
11 otorgamiento en ejercicio de sus propios derechos y en nombre y representación en ejercicio
12 de la patria potestad de su hija menor de edad de nombre Valentina del Milagro Cerrizuela DNI
13 45.119.203 nacida el día 15 de Octubre 2003 nacimiento inscripto en el Registro de Estado
14 Civil y Capacidad de las Personas de Simoca en Acta 292 Año 2003 Tomo 133 Instrumento
15 que en su original tuve a la vista y en fotocopia debidamente certifica anexo a la presente
16 escritura doy fe. Y en el carácter invocado y acreditado dice CONFIERE PODER GENERAL
17 PARA JUICIOS Y TRAMITES ADMINISTRATIVOS a favor de DRA MARIA DE LOS ANGELES
18 ARGANARAZ matricula profesional 1232 del C.A.S Abogada del Foro de esta Provincia de
19 Tucumán para que en su nombre y representación intervenga en todos los asuntos judiciales
20 o extrajudiciales presentes o futuros de cualquier fuero o jurisdicción en que la otorgante tenga
21 interés como parte actora, demandada o en cualquier otro carácter ante la Justicia Federal u
22 ordinaria de la Nación o de la Provincia. Poderes Públicos Ministerio de Trabajo Secretana de
23 Trabajo y demás autoridades administrativas con facultad para promover toda clase de
24 acciones realizar gestiones presentar títulos escritos y documentos de toda índole recusar
25 declinar o prorrogar jurisdicciones entablar contestar o desistir demandas allanarse desistir

Dra. MARIA de los A. ARGANARAZ
ABOGADA
M.P. CAT 6899
M.P. CAS 1232
M.F. T° 112 - F° 347

del derecho o del proceso oponer y contestar excepciones de cualquier naturaleza reconvenir
asistir a juicios orales al cotejo de documentos y firmas o exámenes periciales interpelar
solicitar el nombramiento o remoción de administradores de bienes y auxiliares de justicia
hacer o aceptar o impugnar consignaciones y obligaciones conceder esperas y acordar los
términos con facultad de realizar todos los tramites pertinente pedir declaraciones de quiebra
o concursos de sus deudores asistir a juicios de acreedores con voz y voto aceptar observar o
rechazar concordatos u otros arreglos judiciales o extrajudiciales designar liquidadores y
comisiones de vigilancia verificar u observar créditos y su graduación solicitar embargos
preventivo o definitivos inhibiciones y demás medidas precautorias y sus levantamientos
deducir y contestar tercerías, intimar desalojos y lanzamientos, comprometer las causas en
árbitros o amigables componedores legales o voluntarios incluso participando en mediaciones
requerir medidas conservatorias y compulsa de libros arguir de nulidad y falsedad pedir u
oponerse a la declaración de rebeldía solicitar y oponerse a la acumulación de procesos
acceptar y exigir juramentos, fianzas y cauciones asistir a audiencias, citar de evicción, solicitar y
diligenciar notificaciones, oficios exhortos mandamientos, reconocer documentos firmas de la
parte poderdante anteriores o posteriores a este acto solicitar la subasta publica o la venta
privada de bienes, solicitar aceptar o impugnar avaluos, tasaciones inventano, hacer renuncia
de derechos, constituir domicilios, solicitar u oponer caducidades y sus anexos, demandar por
daños y perjuicios, indemnizaciones intereses, producir o impugnar todo genero de pruebas e
informaciones, ofrecer testigos, alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos,
impugnar sus declaraciones aceptar o rechazar transacciones y novaciones, que extingan
obligaciones aun anteriores a este acto formular alegatos y apelaciones, hacer arreglos
judiciales y extrajudiciales. Igualmente los faculta a gestionar por ante las autoridades
administrativas publicas Nacionales Provinciales o Municipales y sus dependencias y
reparticiones en general Ministerios Municipalidades, Dirección General de Rentas oficinas del

**JUICIO: BELTRAN CLAUDIA MABEL (EN REPRES. DE SU HIJA
MENAOR CERRIZUELA VALENTINA DEL MILAGRO) C/ VILLALON ELIAS
ALFREDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EN MEDIACION).-**

LEGAJO N°: 654/14

Concepción, 13 de octubre de 2015.

CENTRO DE MEDIACION CENTRO JUDICIAL CONCEPCION	
REGISTRADO	
RESOLUCION N° 470	AÑO 2015



AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de litigar sin gastos solicitado en autos, y

CONSIDERANDO:

1- Que a fs. 26 la Sra. **CLAUDIA MABEL BELTRAN** solicita beneficio para litigar sin gastos designando para su representación a la Dra. María de los Ángeles Argañaraz.

Justifica su petición con los informes que se adjuntan a fojas 25, 40, 41, 44 a 46 y 64 a 67.

A fojas 70 obra dictámen del Sr. Fiscal Civil y Comercial del Trabajo, Dr. Luis María Morón, aconsejando conceder el pedido por los fundamentos que expone y que aquí doy por reproducido en honor a la brevedad.

2- Para el otorgamiento o rechazo del beneficio de pobreza rige el principio general de su concesión amplia y funcional tendiente a evitar la frustración del derecho a acceso a la justicia previsto en el art. 40 inc. 9 de la Constitución Provincial.

El art. 27 de la Ley 7844 establece que cualquiera de las partes podrá solicitar el beneficio de mediar sin gastos, debiéndose acreditar los mismos extremos establecidos por la Ley N° 6314. Esta normativa -Ley N° 6.314 - establece parámetros tasados, entre los que se incluye el valor de la vivienda y los ingresos mensuales, que no deben superar el monto fijado por Acordada N° 280/14 siendo actualmente para vivienda \$120.000 y \$8.000 en concepto de ingresos.

De las constancias de autos surge que con la declaración jurada y los informes de ley que constan en el presente legajo, se ha cumplido lo prescripto en los artículos 3, 5, 6, 7 y 11 de la Ley N° 6.314.

En consecuencia, el pedido efectuado cumple con los requisitos exigidos en el art. 27 y concordante de la ley 7.844. y Ley 6314.

Por ello, y en mérito a las facultades conferidas por el Art. 27 de la Ley 7844 y sus modificatorias y, conforme dictámen del Sr. Agente Fiscal,

RESUELVO:

I- OTORGAR a **CLAUDIA MABEL BELTRAN** de las condiciones personales que constan en autos, el **BENEFICIO PARA MEDIAR SIN GASTOS** en el presente proceso, en los términos y con los alcances establecidos en la Ley N° 6.314 y en los art. 261/9 del C. P. C. y C.-

II- DESIGNAR a la **Dra. María de los Ángeles Argañaraz** para que represente al beneficiario en el presente proceso.-

III- NOTIFIQUESE a las partes, a la Mediadora **Dra. WASSUF ELIZABETH** y al Sr. Agente Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo.

IV- HAGASE SABER. FVC


Dra. María Vanessa Anderete
SUBDIRECTORA DE MEDIACION
CENTRO DE MEDIAC. JUD. CONCEP.



1921

90

REPUBLICA ARGENTINA

133	292	2003
TOMO	ACTA	AÑO

NACIMIENTO

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y
CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

En Simoca - Simoca - Tucumán
República Argentina a 20 de Octubre
de 2003. Yo, oficial público de este Registro Civil inscribo el Nacimiento
de Valentia del Milagro

D.N.I. N° 45119203

Sexo La menor nacido el 15 de Octubre de 20 03
a las 19:40 horas en Monteras Monteras - Tucumán
Hijo de

Doc. Ident.

y de Claudia Mabel BeltranDoc. Ident. 22233788Según certificado de Dra. Sandra E. CordobaDeclarante la madre Doc. Ident.

Domicilio Pje. 1° de Mayo 514 Simoca Tucumán Obra en virtud de la auto-
certificación que se archiva

[Firma]

[Firma]

Beltran
Valentia del Milagro
D.N.I. N° 45.119.203
Corresponde a Pa
partida de Recovo
ciudad. hech a
por el Sr. German
Garrizuela por Acta
112. Tomo 133. Folio
175. Año 2004. D. E.
acta Registro -

[Firma]
PA. AL FOLIO 203



VIEDE DEL FOLIO 90

Resolución N° 3229

Art. 85, Ley Nacional

N° 26.413.- Ref. Expte

N° 9518/110. RECTIFI

QUESE per cotejo de
doc. el acta de NAC.

N° 292, T.V° 133 dia

20-10-2003, del REG

C. CAP., pert. a VALEN

TINA DEL HILAGRO

en el sentido que el
verdadero apellido

de la inscripta es

CERRIZUELA que el
numero de documen

tos de su padre es

D.V.I N° 27.062.911

no como figura. Fdo

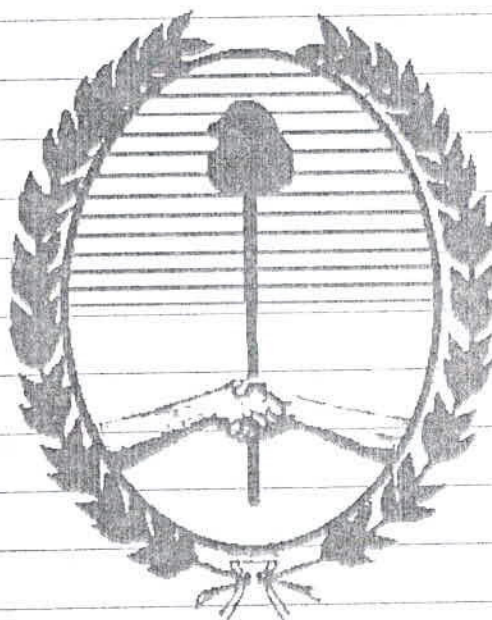
Dante Rolando Loza

Direc. Gral. Reg. del

Estado Civil y Cap.

de las Personas. Tuc.-

REGISTRO CIVIL



TUCUMAN



La presente fotocopia es COPIA fiel de su original
Tucumán, de 02/03/17 de 20...

LIBRE DE SELLADO UNICAMENTE
PARA LOS SIGUIENTES USOS:

- INST. PREV. SOCIAL
- USO ESCOLAR
- SALARIO FAMILIAR
- LEY 17671
- SEG. OBLIGATORIO
- BIEN DE FAMILIA
- USO MILITAR
- ART. 306 LEY 5.121

REG. DEL EST. CIVIL Y CAP.
DE LAS PERSONAS-TUCUMAN




Dra. SASARA EDITH ARON
JUEZ DE PAZ
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ENCUENTRAN COM-
PLEMENTADOS TODOS LOS TRAMITES DE LEGALIZACION
EN LA PROVINCIA DE TUCUMAN (LEY 4992)

CAUSA: VILLALON ELIAS ALFREDO S/ HOMICIDIO (VICT. CERRIZUELA GERMAN OSVALDO). F.H.: 21/07/2012 - Exte: 1730/12.- Dep. Policial: COMISARIA SIMOCA
S.N°357/36-(Responsable: MGM)-

FORMULO REQUERIMIENTO DE ELEVACION A JUICIO.-

///////// 15 de mayo de dos mil trece, presento a despacho.-



MONTEROS, 15 de mayo de 2013

MONICA GARCIA DE TARGA, Fiscal de Instrucción de la la Nominación del Centro Judicial Monteros, a V. S. digo: que dando por concluida la presente investigación fiscal preparatoria, del resultado de la misma surge mérito para requerir la elevación de la presente causa a juicio conforme a lo preceptuado por el art. 363 del C.P.P.

1.- GENERALES DEL IMPUTADO:

Que viene imputado **VILLALON ELIAS ALFREDO**, argentino, de 23 años de edad, soltero, instruido, agricultor, hijo de **CARLOS ALFREDO VILLALON (v)** y de **YAMILA SARA YOLANDA HERRERA (v)**, nació el 28/02/1989, en San Miguel de Tucumán, DNI 36.998.735, con domicilio real en Buena Vista, de la localidad de Simoca.

2.- HECHO INTIMADO

Se atribuye al imputado **VILLALON ELIAS ALFREDO**, la comisión del siguiente hecho "En fecha 21 de julio de 2012, aproximadamente a hs. 3.30, en circunstancias en que el empleado policial, Cerrizuela German Osvaldo, prestaba servicio adicional en el local bailable denominado **BORO BUDUR**, ubicado en Avenida Alem 450 de la ciudad de Simoca, y sacaba desde la entrada del local a un sujeto por ahora desconocido, quien en forma agresiva e insultando, quería ingresar al

Dra. MARIA de los ANGELES
ABOGADA
M.P. CAT. 112
M.P. CAS 112

fecha

mismo, usted Villalon Elias Alfredo, cruzo corriendo la mencionada Avenida Alem y sin mediar palabras le aplico al nombrado Cerrizuela German Osvaldo un golpe de puño en el rostro, para posteriormente sacar desde su bolsillo un arma blanca con la que hirió a la altura del torax a Cerrizuela, quien cayo al piso y al intentar incorporarse, usted lo agredió nuevamente, para luego salir corriendo, y al intentar subir a una automóvil de color verde oscuro, es reducido por los empleados policiales Elio Julian Leiva y Marcelo Ricardo Herrera, logrando Liliana Naranjo quitarle el arma blanca que tenia en su mano derecha. El empleado policial Cerrizuela German Osvaldo, fue trasladado al Hospital local y desde allí al Centro de Salud de San Miguel de Tucumán, donde falleció por las heridas recibidas.-" Conforme a intimación del hecho obrante a fs. 52 a 53 de autos; fs. 284 a 286 y vta. y a fs. 431 a 433

3.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y FUNDAMENTOS DE LA ACUSACIÓN

De las constancias existentes en la causa, surgen elementos de convicción suficiente que hacen probable la participación punible de los imputados en los hechos.

A fs. 01 a 04 y vta. luce acta de procedimiento aprehensión, inspección ocular y secuestro, de fecha 21/07/2012, practicada por personal de la Comisaria de Simoca.

A fs. 06 corre glosado certificado medico expedido por la Dra. Maria Silvina Rivas Jordan, del Hospital Alvaro Gomez Llueca, Simoca, correspondiente a CERRIZUELA GERMAN.

A fs. 08 obra croquis sin escala del lugar del hecho, practicado por personal de la Comisaria de Simoca.

A fs. 09 y vta. rola declaración testimonial de LOCKLEY CESAR EZEQUIEL (amplia en sede policia a fs. 36 a 38 y vta., ratifica en sede judicial a fs. 108 y vta.)

A fs. 11 y vta. glosa declaración testimonial de LEIVA ELIO JULIAN (amplia en sede policia a fs. 39 a 40 y vta.; ratificada en sede judicial a fs. 138 y vta.).

A fs. 13 y vta. luce declaración testimonial de HERRERA MARCELO RICARDO (amplia en sede policial a fs. 41 a 42 y vta., ratificada en sede judicial a fs. 121 y vta.)

A fs. 18 rola acta para documentar diligencias, de

fecha 21/07/2012, practicada por personal de la Comisaria de Simoca, la que documenta que en igual fecha 21/07/2012, siendo horas 09:20, se comunico telefónicamente desde el Hospital Centro de Salud, el Sgto. 1º Jose Herrera, informando que como consecuencia de un paro cardiorrespiratorio, falleció el empleado policial GERMAN OSVALDO CERRIZUELA.

A fs. 19 se agrega acta para hacer conocer los derechos como imputado a ALFREDO ELIAS VILLALON.

A fs. 21 obra acta para documentar secuestro de fecha 21/07/2012, practicada por personal de la Comisaria de Simoca.

A fs. 22 a 23 corre glosada declaración testimonial de JUAN CARLOS ARGANARAZ (ratificada en sede judicial a fs. 435 y vta.).

A fs. 28 a 29 y vta. glosa declaración testimonial de LILIANA DEL CARMEN NARANJO. (amplia en sede policial a fs. 33 a 35 y vta.; ratifica en sede judicial a fs. 110 y vta.).

A fs. 44 a 46 rolan actuaciones complementarias remitidas por la División Homicidios y Delitos Complejos.

A fs. 52 a 53 corre glosada declaración en carácter de imputado de ELIAS ALFREDO VILLALON.

A fs. 57 obra informe de antecedentes del imputado ELIAS ALFREDO VILLALON remitido por Mesa de Entrada de este Centro Judicial Monteros.

A fs. 59 a 60 y vta. luce requerimiento de detención formulado por este Ministerio Publico para el imputado ELIAS ALFREDO VILLALON.

A fs. 63 a 64 y vta. se agrega orden de detención dispuesta por el Juez de Instrucción y de Menores de este Centro Judicial para el imputado ELIAS ALFREDO VILLALON.

A fs. 74 a 76 glosa informe remitido por la Directora del área operativa del Hospital de Simoca, adjuntando planilla de consultas médicas de guardia.

A fs. 86 rola informe médico forense n° 3954, dando cuenta que se le practico autopsia al cadaver de CERRIZUELA OSVALDO GERMAN.

A fs. 89 y vta. glosa acta de inspección de rodado practicada por personal de la Comisaria de Simoca, en fecha 24/07/2012, a un

Dra. MARIA de los A. ARGANARAZ
ABOGADA
M.F. CAS 1232
M.F. T° 112 - F° 347

automóvil marca Volkswagen, modelo Voyage de color verde oscuro

A fs. 96 a 103 y vta. se agrega informe remitido por el Director del Hospital Centro de Salud, adjuntando copia certificada de historia clínica correspondiente a la víctima CERRIZUELA OSVALDO GERMAN.

A fs. 104 rola informe médico forense n° 543/12, del que reproduzco lo siguiente: "(...) Concretamente, VILLALON ELIAS ALFREDO tiene discernimiento y capacidad par comprender y dirigir sus actos y acciones. (...)".

A fs. 112 rola informe médico forense con respecto al imputado Villalón Elias Alfredo.

A fs. 144 a 161 se agrega carpeta técnica n° 1099/12 compuesta de: informe planimétrico; fotográfico n°: 1333140/12 constando de veintiocho tomas fotográficas; y físico mecánico n°: 789/08 correspondiente a un automovil marca volkswagen, sin patente colocada.

A fs. 186 a 188 y vta rola informe n° 6653/84/12, correspondiente a dosaje de alchoh en sangre correspondiente al imputado ELIAS ALFREDO VILLALON.

A fs. 189 luce informe químico n° 6729/85/12, del que reproduzco lo siguiente: " Conclusión: Se detecta presencia de sangre humana correspondiente al grupo sanguíneo "A" en superficie de la navaja remitida, por las condiciones en que se encuentra y por el filo que presenta triene capacidad para producir lesiones de tipo punzo-cortantes (...)".

A fs. 190 glosa informe químico n° 664484/84/12, del que reproduzco lo siguiente: "(...)Conclusion: No se detecta presencia de sangre en lecho ungeal de ambas manos del ciudadano ELIAS ALFREDO VILLALON (...)".

A fs. 192 a 193 rola informe químico n° 6656/84/12, del que reproduzco lo siguiente: " (...)Conclusion: las manchas sospechosas analizadas de buzo y pantalon se comportan como sangre humana, no se determina grupo sanguíneo (...)".

A fs. 195 a 196 luce informe químico n° 6655/84/12 del que reproduzco lo siguiente: "(...)campera, pullover, camisa y camiseta presentan en delantera media y baja izquierda, cortes entre 2 y 5 cm similares a los producidos por elemento punzo cortante con filo. Todas las prendas remitidas presentan manchas de sangre humana que se corresponde al grupo sanguíneo "A" (...)".

A fs. 200 corre glosado informe químico n° 6643/84/12, del que reproduzco lo siguiente: "(...) Conclusión se detecta presencia de sangre humana en las muestras provenientes del parante y tapa del baul, no pudiéndose determinar grupo sanguíneo por resultar insuficiente el material biológico para tal fin. Se detecta presencia de sangre humana en muestras provenientes de zona periférica a manija de apertura de porta trasera izquierda y de zona a 30 cm. más debajo de la anterior muestra (punto 2) del automovil marca volswagen modelo voyage, las cuales se comportan como correspondientes al grupo sanguíneo "A" (...)".

A fs. 202 a 203 obra informe químico n° 6642/84/12, del que reproduzco lo siguiente: "(...) Se detecta presencia de sangre humana en muestras descriptas en puntos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12. Se detecta presencia de sangre en muestras descriptas en puntos 4 y 5, no pudiéndose determinar especie ni grupo sanguíneo por resultar insuficiente el material biológico para tal fin. Se detecta presencia de sangre que se comporta como correspondiente al grupo sanguíneo "A" en muestras de los puntos 1 y 2, no pudiéndose determinar el grupo sanguíneo del resto de las muestras. (...)".

A fs. 209 a 211 rola informe de antecedentes de ELIAS ALFREDO VILLALON, remitidos por la Division Antecedentes Personales de la Policia de Tucumán.

A fs. 212 a 213 se agrega informe de antecedentes de ELIAS ALFREDO VILLALON, remitidos por Mesa de Entrada del Centro Judicial Concepción.

A fs. 221 se agrega copia certificada de acta de nacimiento de VALENTINA DEL MILAGRO CERRIZUELA BELTRAN.

A fs. 223 a 228 luce requerimiento de prision preventiva formulado por ésta Fiscalía en contra del imputado ELIAS ALFREDO VILLALON.

A fs. 230 a 236 se agrega resolución n° 170 de fecha 13/08/2012 mediante la cual se ordena la prision preventiva de ELIAS ALFREDO VILLALON.

A fs. 258 y vta. rola informe autopsico n° 565/12 correspondiente a OSVALDO GERMAN CERRIZUELA del que reproduzco lo siguiente: "(...) Conclusiones: 1- OSVALDO GERMAN CERRIZUELA falleció por shock hipovolémico por herida con arma blanca (...)".

A fs. 284 a 286 y vta. declaración ampliatoria del

TARIA de los A. N.º.
 ABOGADO
 M.P.
 M.P.

imputado ELIAS ALFREDO VILLALON.

A fs. 292 a 293 luce acta para documentar averiguaciones, practicada por personal policial de la Comisaria de Simoca, de la que reproduzco: "(...)se logro entrevistar en forma verbal a algunas personal las cuales se reservaron su identidad personal y algunas de ellas nos manifestaron de que tienen conocimiento por comentarios, que este hecho fue el desenlace de una vieja enemistad entre el victima y victimario y que todo al parecer fue algo premeditado ya que todo lo sucedido fue planeado con anterioridad para agredir al policia CERRIZUELA (fallecido) y que todo esto habria sido tramado por el que ahora esta detenido VILLALON y por un tal Puchi Diez (...)".

A fs. 295 y vta. rola declaración testimonial de RICARDO FRANCISCO CURIA (ratificada en sede judicial a fs. 343 a 344).

A fs. 296 y vta. obra declaración testimonial de WALTER EXEQUIEL RIJA (ratificada en sede judicial a fs. 350 y vta.).

A fs. 297 y vta. glosa declaración testimonial de PABLO AGUSTIN MOTHE (ratificada en sede judicial a fs. 346 a 347).

A fs. 298 y vta. luce declaración testimonial de CRISTIAN EMANUEL ZELAYA (ratificada a fs. 353 y vta.).

A fs. 300 a 301 rola declaración testimonial de ALFREDO GUSTAVO DIEZ (fs. 383 y vta.).

A fs. 303 a 304 se agrega declaración testimonial de CLAUDIO ALFREDO CAMPOS (ratificada a fs. 381 y vta.).

A fs. 321 luce copia certificada de acta de defunción de OSVALDO GERMAN CERRIZUELA.

A fs. 329 a 333 se agrega informe n°727/12 correspondiente a anexo fotográfico de autopsia practicada a la victima OSVALDO GERMAN CERRIZUELA.

A fs. 379 y vta. declaración testimonial de DARIO MARCELO ALARCON.

A fs. 397 a 400 luce informe de antecedentes de ELIAS ALFREDO VILLALON, remitido por el Registro Nacional de Reincidencia.

A fs. 401 luce informe de ingreso remitido por el Destacamento Policial del Hospital Centro de Salud, al Jefe de Cria. de Simoca comunicando que a hors. 04.30 de fecha 21/07/2012 ingreso a sala mayor de dicho nosocomio el ciudadano OSVALDO GERMAN CERRIZUELA.

A fs. 431 a 433 rola ampliación de declaración en

calidad de imputado de ELIAS ALFREDO VILLALON

A fs. 462 a 463 declaración testimonial de ERIKA

LEANDRA ZELAYA.

A fs. 465 y vta. rola declaración testimonial de

JOSE ROBERTO CAMBERA.

A fs. 503 a 554 se agrega incidente para tramitar

rol de actor civil.

A fs. 577 declaración testimonial de LAURA

CECILIA PAEZ

A fs. 580 luce informe n° 1826 correspondiente al reconocimiento médico legal practicado a la víctima OSVALDO GERMAN CERRIZUELA.

En efecto resultan mas que suficientes como elementos probatorios, las constancias glosadas en autos las que por si mismas hablan y fundamentalmente corresponde meritar que el hecho que da inicio a las presentes actuaciones acontece el día 21 de julio de 2012, conforme lo documentado en el acta de procedimiento aprehensión, inspección ocular y secuestro, de fecha 21/07/2012, practicada por personal de la Comisaria de Simoca (fs. 01 a 04 y vta.), en la que consta que siendo apróximadamente horas 03 40, se hicieron presentes en la citada comisaria, los empleados policiales MARCELO RICARDO HERRERA, y ELIO JULIAN LEIVA, conduciendo en calidad de aprehendido al ciudadano ELIAS ALFREDO VILLALON, por cuanto momentos antes, éste le habia producido lesiones con un arma blanca, al tambien empleado policial GERMAN OSVALDO CERRIZUELA, en oportunidad en que los pesquizas se encontraban cumpliendo funciones de seguridad en la modalidad de servicio adicional discontinuo en el local bailable denominado BORO BUDUR, sito en Av. Alem n° 450 de la ciudad de Simoca. Que por tal motivo, la víctima GERMAN OSVALDO CERRIZUELA, fue trasladado en un vehiculo particular al Hospital local en compañía de la agente de policia LILIANA NARANJO, para posteriormente ser derivado al Hospital Centro de Salud de la ciudad de San Miguel de Tucumán -conforme certificado médico expedido por la Dra. Maria Silvina Rivas Jordan, del Hospital Alvaro Gomez LLueca que luce a fs. 06-, donde fallece luego de ser intervenido quirurgicamente, conforme se acredita con la copia certificada del acta de defunción de OSVALDO GERMAN CERRIZUELA, que luce a fs. 321. Asi resultan contundentes el informe remitido por el Director del Hospital Centro de Salud, adjuntando copia certificada de historia clinica

Dra. MARIA de los A. ARGONARAZ
ABOGADA
M.P. CAT. 6899
M.P. CAT. 1235

correspondiente a la víctima CERRIZUELA OSVALDO GERMAN, la que doy por reproducida en su integralidad, de la que especialmente destaco lo siguiente "(...) Paciente que entra nuevamente en paro cardíaco irreversible a pesar de maniobra de RCP. (...)" (fs 96 a 103); el informe n° 1826 correspondiente al reconocimiento médico legal practicado a la víctima OSVALDO GERMAN CERRIZUELA (fs. 580); el informe de ingreso remitido por el Destacamento Policial del Hospital Centro de Salud, al Jefe de Cria de Simoca comunicando que a horas 04.30 de fecha 21/07/2012 ingreso a sala mayor de dicho nosocomio el ciudadano OSVALDO GERMAN CERRIZUELA (fs. 401); el acta para documentar diligencias, de fecha 21/07/2012, practicada por personal de la Comisaria de Simoca, la que documenta que en igual fecha -21/07/2012- siendo horas 09.20, se comunico telefónicamente desde el Hospital Centro de Salud, el Sgto. 1º Jose Herrera, informando que como consecuencia de un paro cardiorrespiratorio, falleció el empleado policial GERMAN OSVALDO CERRIZUELA. (fs. 18); asimismo las actuaciones complementarias remitidas por la División Homicidios y Delitos Complejos, compuesta de acta de fecha 21/07/2012, de la que reproduzco lo siguiente: "(...) Siendo horas 11:00 se hace presente en el Hospital el Dr. GUSTAVO ARMANDO -Medico de turno de Sanidad, quien procede a examinar el cuerpo de la víctima, a su finalizar informa al personal que el occiso presentaba las siguientes lesiones: HEMATOMA REGION FRONTAL-HEMATOMA CONTUSA REGION FRONTAL -EXCORIACIONES EN LA RODILLA DERECHA Y TOROCOMIA IZQUIERDA, aconsejando la correspondiente autopsia (...)" (fs. 44 a 48)

En éste orden de ideas resulta de importancia destacar los informes n° 565/12 y n° 727/12 correspondientes a la autopsia y su respectivo anexo fotográfico, practicada a la víctima, que lucen a fs. 258 y vta. y 329 a 333, reproduciendo del primero de ellos lo siguiente: "(...) Conclusiones: 1.- OSVALDO GERMAN CERRIZUELA falleció por shock hipovolémico por herida con arma blanca (...)"

Que continuando con la actuacion policial con el fin de determinar como ocurrieron los hechos, se entrevisto a LILIANA NARANJO, (quien era pareja de la víctima) relato que luego es efectivamente corroborado por la misma a fs. 28 a 29 y vta. (amplia en sede policial a fs. 33 a 35 y vta. ratifica en sede judicial a fs. 110 y vta.), así expone que es empleada policial y que el día de los hechos se encontraba cumpliendo servicios adicionales en el local bailable Bodo Budur, junto a los empleados policiales ELIO JULIAN LEIVA MARCELO

RICARDO HERRERA y GERMAN OSVALDO CERRIZUELA, y que éste ultimo se encontraba al igual que ella, en el sector de la puerta del boliche requisando a las personas que ingresaban, que tambien se encontraba junto a ellos cumpliendo funciones de portero, el ciudadano CESAR EZEQUIEL LOCKLEY, cuando una persona de sexo masculino en estado de ebriedad quiso entrar al boliche, pero el portero no lo dejo, por lo que éste lo agredio fisicamente, oportunidad en la que Cerrizuela intervino para sacar a ésta persona, y que fue en ese momento, que un sujeto de sexo masculino cruzo corriendo la avenida y sin mediar palabras dio un golpe de puño en el rostro a Cerrizuela, para luego sacar de su bolsillo un arma blanca con la que lo hiere, cayendo éste al piso, luego intenta incorporarse y es agredido nuevamente por el mismo sujeto, el que luego sale corriendo e intenta subir a un auto de color verde oscuro, pero en ese momento es reducido por LEIVA y HERRERA, oportunidad en que Liliana Naranjo logra quitarle al encartado el arma blanca que tenia en su mano derecha. Respecto del vehiculo en el que habria intentado darse a la fuga el imputado VILLALON, habria sido secuestrado por personal policial en oportunidad en que la ciudadana YAMILA SARA HERRERA, se hizo presente ante la Unidad de Orden Público circulando en el mismo y manifestando ser la progenitora del aprehendido, momentos en que el personal policial advierte que el citado vehiculo presentaba identicas características al rodado descripto en autos, conforme consta en el acta para documentar secuestro de fecha 21/07/2012, practicada por personal de la Comisaria de Simoca. (fs. 21). Asimismo realizada que le fuera la pericia fisico mecánico, del informe n°: 789/08, consta que el mismo corresponde a un automovil marca volkswagen, sin patente colocada, y de tal informe reproduzco lo siguiente: "(...) Se observan pequeñas manchas de color pardo rojizas en el panel de puerta delantera y trasera, parante trasero izquierdo y tapa de baul. (...)". (fs. 161). Continuando con la presente investigación, el personal policial, entrevisto al ciudadano CESAR EZEQUIEL LOCKLEY, quien manifesto que tenia conocimiento del hecho acontecido y que se presentaría oportunamente en la dependencia. Así a su turno, brinda un relato que resulta coincidente al testimonio brindado por Naranjo (a fs. 09 y vta. amplia en sede policia a fs. 36 a 38 y vta.; ratifica en sede judicial a fs. 108 y vta.) y del mismo reproduzco lo siguiente: "(...) Que el día que sucedió el hecho yo me encontraba trabajando como portero en el local bailable ubicado en la Avenida Alem de la ciudad de Simoca de nombre BORO BUDUR, junto a mi lo hacian los agentes German Cerrizuela y Liliana Naranjo en la porteria, aproximadamente a horas 03.15, un

Dra. MARIA de los A. ARGONARAZ
ABOGADA
M.P. CAT 6889
M.P. CAS 1282
M.P. 112-1347

sujeto a quien no conozco intento ingresar sin pagar su entrada, al no dejarlo este fue a la boletería adquirió la entrada y al yo recibirle la misma empezó a agredir a Liliana Naranjo con palabras obscenas, insulto a German Cerrizuela, quienes no lo dejaron ingresar, el sujeto se fue hasta cerca de la boletería junto a un grupo de amigos, yo en ese momento sali un rato a la vereda a tomar aire, el sujeto se acercó insultándome y me pega una patada en la rodilla, German redujo al agresor, en eso pude ver que un muchacho cruzaba la avenida corriendo, con dirección hacia nosotros (...), y sin mediar palabras le pego a German una trompada en la cara, lo que ocasiono que German cayera al piso, y saco de entre sus ropas un arma blanca tipo navaja o sevillana y le tiro un puntazo a la altura del pecho a German Cerrizuela quien tenia sangre en la cara de la trompada recibida, subi las escaleras y hable al policia Leiva que estaba trabajando en el boliche, regrese solo a la vereda y vi que German iba por detrás del tipo, por medio de la calle, en dirección al Norte, antes de la esquina, el vago le pega otra piña a German quien volvio a caer y vi que el sujeto tiraba puntazos de vuelta, y regreso hacia un auto que se encontraba cerca del boliche por la misma vereda, con el arma en su mano y cuando queria abrir la puerta fue reducido por los policias Herrera y Leiva de quienes no se sus nombres, vi que German se acercaba caminando lentamente, yo junto con Liliana Naranjo lo ayudamos a German a llegar a la vereda de Boro Budur, yo subi la escalera cerre las puertas de ingreso al boliche, cuando volvi a German ya lo habian llevado al Hospital (...). En el mismo acto la instrucción policial realiza inspeccion ocular en el lugar del hecho, medida que arroja como resultado que éste se habria producido en la vereda o en la calle frente del boliche Boro Budur. Asimismo se procede al secuestro de las prendas que vestian la victima y el aprehendido, las que analizadas por laboratorio confirman la existencia de sangre en las mismas, como asi tambien especificamente respecto del uniforme policial de Cerrizuela, que éste presenta diversos cortes, reproduciendo de tales informes lo siguiente: "(...) informe químico n°:6656/84/12 (...)Conclusion: las manchas sospechosas analizadas de buzo y pantalon se comportan como sangre humana, no se determina grupo sanguineo (...)". (fs. 192 a 193 prendas del imputado); "(...) informe químico n°: 6655/84/12: "(...)campera, pullover, camisa y camiseta presentan en delantera media y baja izquierda, cortes entre 2 y 5 cm similares a los producidos por elemento punzo cortante con filo. Todas las prendas remitidas presentan manchas de sangre humana que se corresponde al grupo sanguineo "A" (...)". (fs. 195 a 196) A su tiempo prestan declaración

CERTIFICADO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL DE SU ORIGINAL
LA CANT. DE... A LA... DE...

testimonial los empleados policiales ELIO JULIAN LEIVA y MARCELO RICARDO HERRERA, quienes ratifican lo expresado en sede policial, y resultan coincidentes en cuanto a que el día de los hechos, éstos se encontraban junto a los tambien empleados policiales OCARANZA, ARRIETA, GERMAN CERRIZUELA y LILIANA NARANJO, cumpliendo funciones de seguridad. Aclara Marcelo Ricardo Herrera que fue él quien convoco a los policias para realizar servicios en el boliche para el día 20/07/2012. En tanto que respecto del hecho, que fue el portero Lockley quien le aviso a Leiva, y éste a Herrera, que afuera del boliche habia problemas, que por tal motivo ambos salieron, dandose con la novedad de que el agente CERRIZUELA estaba ensangrentado y que una persona de sexo masculino tenía un cuchillo en la mano, quien intenta darse a la fuga e ingresar a un auto de color oscuro que se encontraba estacionado a unos pocos metros del boliche, siendo reducido por ambos, oportunidad en que la agente Naranjo logra quitarle el arma al sujeto, el que luego es traslado por éstos a la dependencia policial. Posteriormente Leiva regresa al boliche para hacer el cierre y Herrera se dirige al Hospital local a fin de conocer el estado de salud de Cerrizuela. (testimonial de LEIVA ELIO JULIAN, a fs. 11 y vta. amplia en sede policia a fs. 39 a 40 y vta., ratificada en sede judicial a fs. 138 y vta.; testimonial de HERRERA MARCELO RICARDO a fs. 13 y vta., amplia en sede policial a fs. 41 a 42 y vta., ratificada en sede judicial a fs. 121 y vta.) En igual sentido JUAN CARLOS ARGANARAZ, expone que cumple funciones de relaciones públicas en el boliche Boro Budur de la ciudad de Simoca y que el día del hecho, se encontraba en la puerta un policia uniformado al cual lo conoce como GERMAN, acompañado por una agente, que éstos se encargaban de realizar el control y requisa de las personas que ingresan al boliche. Ahora bien en relación al incidente, que él vio cuando German se encontraba luchando con un sujeto, el cual intenta ingresar a un automovil de color oscuro, pero German se lo impide, oportunidad en la que el sujeto es reducido por otros policias (fs. 22 a 23).

La carpeta técnica n° 1099/12, que luce de fs 144 a 161 nos ilustra con fotografias del lugar del hecho y con planimetria. De las fotos n° 5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,16,18,22,23, 24 y 25, se observan manchas sospechosas, que son levantadas -por parte del personal de laboratorio- en el lugar del hecho y del vehiculo en el que habria intentando huir el agresor, cuyo analisis quimico documentado en informes n° 6642/84/12 y n° 6643/84/12 corroboran que las mismas corresponden a sangre humana, asi del primer informe reproduzco lo siguiente: "(...) Se detecta presencia de sangre humana en

Dra. MARIA de los A. ARGANARAZ
ABOGADA
M.P. CAT 6899
M.P. CAT 1332
M.F. T° 112 - F° 34

muestras descriptas en puntos 1, 2, 3, 6, 7, 8,9, 10,11 y12. Se detecta presencia de sangre en muestras descriptas en puntos 4 y 5(...)"(fs. 202 a 203): en tanto que del segundo informe reproduzco lo siguiente "(...) **Conclusión:** se detecta presencia de sangre humana en las muestras provenientes del parante y tapa del baul (...) Se detecta presencia de sangre humana en muestras provenientes de zona periferica a manija de apertura de puerta trasera izquierda y de zona a 30 cm. más debajo de la anterior muestra (punto 2) del automovil marca volkswagen modelo voyage, las cuales se comportan como correspondientes al grupo sanguineo "A". (...) "(fs 206) Ahora bien las tomas fotográficas n° 26 y 27, nos ilustran respecto del arma blanca que fuera secuestrada al imputado, la que conforme el informe químico n° 6729/85/12, presentaba sangre humana, asi del mismo reproduzco lo siguiente: "**Conclusión:** Se detecta presencia de sangre humana correspondiente al grupo sanguineo "A" en superficie de la navaja remitida, por las condiciones en que se encuentra y por el filo que presenta tiene capacidad para producir lesiones de tipo punzo-cortantes. (...)". (198)

Que en igual orden de ideas resulta de importancia destacar los testimonios brindados por RICARDO FRANCISCO CURIA a fs 295 y vta. (ratificada en sede judicial a fs. 343 a 344), quien expone que el día 20 de julio de 2012 celebraron el día del amigo al medio día en su domicilio, y que se encontraban presentes Agustin Mothe, Emanuel Zelaya y Ezequiel Rija, que aproximadamente a horas 01:00 de la mañana ya del día 21 de julio, se dirigieron a la casa de Agustin Mothe, juntamente con Emanuel Zelaya, Ezequiel Rija, Facundo Cordoba y Facundo Fernandez, pero que éstos dos ultimos se retiraron al poco tiempo. Agrega que aproximadamente a hs. 2:00 a 02:30 de la madrugada salieron a la vereda Emanuel Zelaya y Ezequiel Rija, y que como se demoraban el declarante salió a ver que pasaba, y que allí vió que sus amigos se encontraban conversando con Elias Alfredo Vilalon (a) "GUGU", quien andaba en un automóvil marca Volkswagen Voyage de color verde, que éste los invito a dar unas vueltas y que en el camino encontraron a "PUCHI" DIEZ, quien andaba en una motocicleta, la que era manejada por un sujeto al que le dicen "TORO", que Gugú paro el auto, se acerco a PUCHI, quien los invitaba a todos al boliche, manifestandole el declarante que no podía ir porque los chicos eran menores y no los dejarían entrar, que en ése momento le preguntó a gugú por qué no iba él, respondiendole éste que no iba porque tenía un problema con un milico, que luego de esto Puchi y los chicos que andaban con él se retiraron en la

moto, en tanto que ellos dieron un par de vueltas mas y que cuando iban pasando por frente del boliche boro budu, vieron a PUCHI DIEZ peleando con un policia, que fue entonces que GUGU acerco el auto y se dirigió corriendo al lugar donde estaba su amigo PUCHI reducido por el policia, que él se quedo en el auto y que al poco tiempo, regreso GUGU e intento ingresar al auto, cuando llegaron varios policias y lo sacaron. Finalmente relata que luego de los hechos se fueron nuevamente a la casa de Agustin Mothe, y que allí su primo Ezequiel Rija entre los comentarios de lo que habia pasado en el boliche dijo que él vio cuando GUGU saco de entre sus ropas un cuchillo e hino en la frente al policia, por PABLO AGUSTIN MOTHE a fs. 297 y vta. (ratificada en sede judicial a fs. 346 a 347), quien brinda un testimonio concordante con el que precede, y especialmente por WALTER EXEQUIEL RIJA a fs. 296 y vta (ratificada en sede judicial a fs. 350 y vta.), quien brinda un testimonio concordante al afirmar que el conductor del auto a quien conoce de gugú, esa noche les dijo que no iba al boliche porque tenia problemas con un policia, y de tal testimonio reproduzco lo siguiente: "(...) mientras ibamos pasando por frente del boliche BORO BUDU cuando vimos que peleaba el muchacho de la moto con un policia en la puerta de BORO BUDU, que entonces el conductor del auto dio vuelta en la esquina en U y regreso ya por frente del boliche, paro el auto pasando el boliche unos metros, y dijo ahora voy a pelear yo, se bajo del auto y fue directo al lugar en el que peleaban el policia con el amigo de la moto, el de la moto desapareció y quedan peleando los dos solos, allí el conductor del auto lo corto en la frente al policia, con un cuchillo que tenia en sus manos, salieron peleando por la calle, pasaron por el lugar que estaba estacionado el auto, siempre con el cuchillo en la mano en conductor del auto, por detrás de ellos un policia, luego viene el conductor y quiere subir al auto y los policias lo detienen, también lo volvi a ver al policia herido en la frente con la cara llena de sangre, pero no vi que le salia sangre de su cuerpo, ya que tenia ropas oscuras o negras, un camperon, le tiraron gas pimienta al chofer del auto y lo esposaron lo tiraron al piso y le quitaron el cuchillo, lo subieron en una camioneta particular y se lo llevaron, al policia herido no lo volvi a ver (...)"; y por CRISTIAN EMANUEL ZELAYA, a fs. 296 y vta. (ratificada a fs. 353 y vta.), testimonio del que reproduzco lo siguiente: "(...) quedo peleando GUGU con el policia los dos solos, salieron los dos peleando por la calle, pasaron por el costado del auto, paso otro policia por detrás, luego regreso GUGU e intento ingresar al auto por la puerta de atrás, los policias lo agarraron a GUGU, lo

Dra. MARIA de los A. ARGANARIZ
ABOGADA
M.P. CAT 1232
M.F. CAS 1232
M.F. T° 112 - F° 347

tiraron para atrás, lo rociaron con gas pimienta, le quitaron un cuchillo que tenía en su mano, lo tiraron al suelo, lo esposaron y lo llevaron en una camioneta particular, (...) vi cuando los policías agarraron a GUGU en el auto que le quitaron un tipo cuchillo que tenía en su mano, pero no pude ver bien de que clase (...)"

Testimonios éstos que resultan coherentes con lo informado en acta policial a fs. 292 a 293, la que da cuenta de la existencia de una enemistad previa entre la víctima y el imputado.

A su turno, ALFREDO GUSTAVO DIEZ a fs. 300 a 301 (fs. 383 y vta), manifiesta que en efecto el día de los hechos, se encontraba bastante ebrio y que en oportunidad que se dirigía al boliche BORO BUDU de la ciudad de Simoca, junto con su amigo CLAUDIO ALFREDO CAMPOS, fue que se encontró con Alfredo Elias Villalon (a) GUGU, con quien luego de una conversación se separaron, para dirigirse al boliche, donde no lo dejaron ingresar, motivo por el cual mantuvo una discusión con una mujer policía, para luego iniciarse una gresca con German, el policía que luego falleció, a quien conocía de antes cuando el mismo trabajaba en una remisería, que a raíz de los golpes perdió el conocimiento no recordando nada más de lo ocurrido. Testimonio éste que resulta coincidente al brindado por CLAUDIO ALFREDO CAMPOS, a fs. 303 a 304 se agrega declaración testimonial (ratificada a fs. 381 y vta.) agregando que fue él quien llevo a Diez a su casa.

Que en oportunidad de prestar declaración testimonial DARIO MARCELO ALARCON, a fs. 379 y vta manifiesta que cuando llegó al lugar de los hechos vio que personal policial tenía reducido a un conocido de nombre Villalon Elias Alfredo, en la calle frente al boliche Boro Budu al costado de su auto, un Volkswagen Voyage, y que en esas circunstancias éste le dio una llave tipo paleta de puerta y su celular, pidiéndole que le entregue éstos a su madre, que luego de ello la policía se llevo al imputado y que si bien no vio la pelea, luego por comentarios se enteró que Villalon había peleado con un policía de nombre German.

En tanto que del testimonio de ERIKA LEANDRA ZELAYA, a fs. 462 a 463, surge que ésta habría presenciado y firmado la pelea, afirmando haber entregado copia de la filmación a la madre del chico Villalon, en tanto que respecto al original del video no lo tiene ya que perdió el celular. Ahora bien de la reproducción del mismo se advierte que carece de la claridad necesaria para identificar a las personas que aparecen en él, resultando de imposible identificación las mismas, por lo que menos aún da crédito de la versión brindada

por el causante de autos, en oportunidad de prestar declaración en carácter de imputado. (fs 431 a 433)

Que en su oportunidad JOSE ROBERTO CAMBERA, a fs. 465 y vta., si bien sostiene que vio la pelea y cuando el personal policial se llevaba a Elias Alfredo Villalon, manifestando que éste no llegó a pelear, que no poseía arma y que fueron los policas quienes lo agredieron, existen en autos numerosos testimonios que lo contradicen. Agregando que el declarante relata que los hechos habrían sucedido en fecha 28/07/2012, resultando evidente que ello se debe a una confusión, atento a que con posterioridad a la fecha 21/07/2012 se ordeno la detención al imputado.

A su vez, se hace constar que carece de relevancia el testimonio brindado por LAURA CECILIA PAEZ, a fs. 577 toda vez que la misma manifiesta desconocer totalmente lo acontecido la noche de los hechos.

Finalmente se destaca que conforme informe médico forense n° 543/12, VILLALON ELIAS ALFREDO tiene discernimiento y capacidad par comprender y dirigir sus actos y acciones (fs. 104)

Que de todo el material probatorio colectado en autos no se advierten elementos que desincriminen al encartado de la presunta comisión del delito que campea en la especie, por cuanto si bien el mismo en oportunidad de prestar declaración en carácter de imputado (fs. 52 a 53 y fs. 284 a 286 y vta. y fs. 431 a 433) niega el hecho que se le atribuye, y brinda una version de descargo, ella no se encuentra reforzada por otros elementos que hagan a su defensa y logren enervar el plexo probatorio animado a los presentes autos.

Menester hácese remarcar que las circunstancias del delito han sido debidamente intimadas al momento de describirse la conducta atribuida al imputado (fs. 52 a 53 y fs. 284 a 286 y vta. y fs. 431 a 433) y en tal sentido han podido ejercer su defensa por el hecho atribuido.

En consecuencia y conforme a lo precedentemente expuesto la conducta se enmarca en el delito que infra se detalla.

4.- CALIFICACION DE LA CONDUCTA

La conducta encuadra a criterio de este Ministerio Público en la figura de HOMICIDIO SIMPLE prevista en el art. 79 del C.P., en perjuicio de CERRIZUELA OSVALDO GERMAN, ocurrido el día 21 de julio de 2012.

d. MARIA de los A. RUIZ
ABOGADA
M.P. CAS 1288
M.P. T° 112 - F° 34

5.- CONCLUSION:

Por todo lo expuesto a V. S. requiero:

1.- La ELEVACIÓN A JUICIO (art 363 y c.c. del C.P.P.) de la presente causa seguida contra de **VILLALON ELIAS ALFREDO**, argentino, de 23 años de edad, soltero, instruido, agricultor, hijo de **CARLOS ALFREDO VILLALON (v)** y de **YAMILA SARA YOLANDA HERRERA (v)**, nació el 28/02/1989, en San Miguel de Tucumán, DNI 36 958 735, con domicilio real en Buena Vista, de la localidad de Simoca, por el hecho investigado que fuera calificado en la figura de **HOMICIDIO SIMPLE**, prevista en el art 79 del C.P., en perjuicio de **CERRIZUELA OSVALDO GERMAN**, ocurrido el día 21 de julio de 2012, en jurisdicción de la COMISARIA de SIMOCA.

2.- Notifiquese a la defensa del presente requerimiento.

3.- Notifiquese a los progenitores de la víctima.

4.- Notifiquese a la Querrela

DIOS GUARDE A V. S. -MAG


Dña MONICA GARCIA DE TARGA
FISCAL DE INSTRUCCION 1a. Nom
CENTRO JUDICIAL MONTEROS

EXMA. CAMARA PENAL - SALA 1º CENTRO JUDICIAL CONCEPCION	
Sentencia N°	AÑO
	2.014

Causa: "VILLALON ELIAS ALFREDO S/ HOMICIDIO SIMPLE (12/06/13
PROV. DE CTRO. JUD. MONTEROS (CAUSA N° 1730/12))" - EXPTE.
N° 3385/13

CONCEPCIÓN, Provincia de Tucumán, a los ocho días del mes de
Octubre del año dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS:

Para proceder a la lectura de los fundamentos del veredicto arribado el
día 25 de Septiembre del corriente año por este Tribunal conformado por el
Sr. Vocal Dr. José Alfredo Garzia actuando como Presidente y las Dras. Elena
del Tránsito Grellet de Barrionuevo y María Raquel Asís y, con la presencia
del acusado ELIAS ALFREDO VILLALON, D.N.I.N° 36.998.735, P.P.N°
1.446.227, argentino, mayor de edad, soltero, instruido, estudiante y
agricultor, nacido el 28 de Febrero de 1989, domiciliado en la localidad de
Buena Vista, Departamento de Simoca, asistido por el letrado particular Dr.
Daniel Eduardo Medina, el Sr. Fiscal de Cámara de la 2º Nominación Dr.
Ramón Enrique Rojas por el Estado y la parte querellante Sra. Claudia Mabel
Beltrán con la asistencia de su apoderada Dra. María de los A. Argañaraz y el
Dr. Angel Fara, del que

RESULTA:

Que debidamente informado por su lectura y posterior explicación de
Presidencia, del contenido de la acusación contenida en el requerimiento
fiscal de elevación a juicio de fs. 590 a 597, el acusado advertido previamente
de sus derechos y habiendo consultado con su defensor manifiesta que
declarará más adelante, por lo que de inmediato se procede a tomar
declaración testimonial a las siguientes personas: César Exequiel Lockley.

Dra. MARIA de los A. ARGANARAZ
ABOGADA
M.P. CAT 6693
M.P. CAS 1232
M.F. T° 112 - F° 347

Elio Julián Leiva; Marcelo Ricardo Herrera; Lilliana del Carmen Naranjo; Juan Carlos Argañaraz; Claudia Mabel Beltrán; Dr. Eduardo Rogel Chaler; Dr. Jorge Miguel Chapedi; Dr. Gustavo José Armando; Alfredo Gustavo Diez; Elio Julián Leiva; Ricardo Francisco Cuna; Walter Exequiel Rija; Pablo Agustín Mothe; Cristian Emanuel Zelaya; Alfredo Gustavo Diez (a) "Puchi"; Claudio Alfredo Campos; Darío Marcelo Alarcón; Erika Leandra Zelaya; José Roberto Cambera y Laura Cecilia Páez, habiéndose desistido con acuerdo de partes, del testimonio de María Angélica Pereyra.

Sin oposición de partes, a continuación, se procede a incorporar, por su lectura, la prueba instrumental ofrecida y producida por las partes y le señor Villalón solicita declarar, afirma que esa noche estaba en la ciudad de Simoca como a las 03.00 horas, fue a comprar una tarjeta telefónica y se encuentra con Cuna y tres chicos más, este le pide que lo lleve a su casa y en el camino halla a Diez, habla unas palabras con él y le dice que iba al boliche, luego buscando una tarjeta pasa frente al boliche y observa que había un disturbio donde le estaban pegando a Diez, había cuatro o cinco policías en esa tarea, él se baja del auto para separar, lo paran dos policías y él se retira hacia su auto adonde no alcanza a llegar porque lo reducen los policías y lo llevan a la Comisaria donde ingresa por una contravención, lo golpean allí Herrera y otro policía, uno dice que le sacaría las esposas y le dice que agarre un cuchillo que tenía en la mano, él se niega y le dicen "ahora vas a quedar hasta las bolas vos", dice que normalmente iba al boliche y que también iba a la estación de servicio a cargar combustible.

Al momento de alegar, el Sr. Fiscal de Cámara, previo relatar los hechos objeto de imputación, procede a analizar la prueba rendida citando los testimonios, las pericias médicas, historia clínica de la víctima, pericia en el automotor del acusado, el examen de ADN de restos de sangre, el croquis y fotografías del lugar del hecho y el secuestro de un cuchillo para concluir afirmando que el hecho existió y es penalmente responsable el acusado y en virtud de la falta de antecedentes del mismo, el daño causado, la acción peligrosa y anónima efectuada que revela la intención de obtener el resultado muerte corrio los demás requisitos de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

solicita la aplicación de una pena de prisión efectiva de quince (15) años de prisión mas accesorias legales

A su turno, la parte querellante afirma que todos los supuestos de la investigación fueron acreditados, no hay dudas como sucedieron los hechos, resalta que la víctima estaba trabajando con López y Naranjo, que los testimonios son concordantes y coincidentes, que Díez obviamente quiso generar una pelea y le pega al portero del boliche lo que tiene una relación directa con la charla anterior de Díez con Villalón, que éste tenía una vieja enemistad con la víctima en autos y en concreto se ha probado la responsabilidad del acusado en el hecho cometido con premeditación, por lo que solicita el máximo de la pena prevista para el delito de homicidio

Por ultimo, la defensa afirma que el Ministerio Público debe actuar con objetividad sino se condenaria a un inocente, que la querrela señala hechos que no sucedieron como que a Díez no se lo deja entrar porque estaba ebrio, que su defendido no lo busca a Díez sino que lo encuentra cuando éste iba de contramano, que nadie se opuso a la incorporación como prueba del video al que pide se vea detenidamente donde se ve claramente llegar a su pupilo y ser apartado, que este no se evade ni se fuga, es perseguido por dos moles y no se ve a ninguna mujer, ningún testigo en el debate dio que lo vieran con el arma, el arma aparece con posterioridad a su aprehensión y no al lado del detenido como sucede en la mayoría de estos procedimientos, los mejores testigos refieren hechos distintos en la fiscalia y en el debate, en cuanto al ADN en el video se observa a Cemzuela reduciendo a Villalón al lado del auto y se pregunta ¿no es posible que exista otro autor del hecho en esa pelea que segun testigos era campal?, que Argañaraz no lo ve a Lockley y ademas este no aparece en el video, que su pupilo segun la pericial psiquiatrica es persona racional, con conducta de superación y no es violento, concluye afirmando que no hay certeza sobre su responsabilidad ya que hay muchos interrogantes que responder por lo que solicita su absolución

El Ministerio Público hace uso del derecho a réplica refiriendo sus alegaciones finales, refrendado que ha tenido oportunidad de revisar el video ofrecido sin que del mismo haya podido sacar ninguna conclusión a lo que debe agregarse que se ha comprobado en autos la existencia de

Dra. MARIA de los ANGELES
ABOGADA
M.R. CAT 6893
M.P. CAS 1237
M.F. 112-2-367

modificaciones en el mismo y su falta de autenticación incluso con el testimonio de quien lo efectuara, vuelve a manifestar que la sangre habla por sí sola y que el Ministerio Público ha sido siempre objetivo e incluso no ha valorado los testimonios de los menores por haber sido tomados sin juramento y por las mismas manifestaciones en el debate.

La defensa contesta la réplica afirmando que las irregularidades por ella apuntadas no surgen espontáneamente sino de las probanzas rendidas en el curso del debate porque en caso contrario habrían sido objeto de las objeciones pertinentes en el curso de la Investigación Fiscal Preparatoria. Agrega que la vieja rendilla a que se hace referencia por el Ministerio Público nunca existió puesto que si hubiera sido así se pregunta ¿por qué la víctima no lo dijo cuando era trasladado con vida y consciente a los hospitales?

Otorgada la última palabra al acusado dice que todo lo que declaró es lo que efectivamente ocurrió y de inmediato el Tribunal se retira a deliberar y, acorde al acta pertinente, se propuso, en el orden antes establecido, contestar los siguientes interrogantes: a) ¿Se ha probado debidamente la ocurrencia del hecho histórico objeto de acaque penal?, b) en caso afirmativo a la anterior pregunta ¿se ha probado a nivel de certeza la responsabilidad penal del acusado en este hecho y cuál es la calificación legal que corresponde como la pena a aplicar?, c) resolver sobre costas y honorarios profesionales, y

CONSIDERANDO

1- El Sr. Vocal Dr. José Alfredo Garza dijo respecto al primer interrogante:

Que conforme al acta policial de fs. 1 a 4 vta., croquis demostrativo del lugar del hecho de fs. 6 fte. y 145 fte., fotografías de fs. 146 a 160 fte., acta de diligencias de fs. 18 fte., acta policial de fs. 44 a 45 fte., registro hospitalario de fs. 46 fte. e historia clínica de fs. 97 a 103 fte., informe de laboratorio químico policial de fs. 189 fte., informe químico de fs. 195 a 196 fte., informe químico de fs. 202 a 203 fte., informe autopsico de fs. 258 y vta., reconocimiento médico legal del cadáver de fs. 260 fte., copia de acta de defunción de fs. 321 fte., fotografías de fs. 330 a 333 fte., pericial de ADN de fecha 23 de Junio del año 2014 y los testimonios en el debate de los médicos Chaier y Armando,

sede fiscal y reconoce su firma en ella a fs. 343 a 344 fte.

Juan C. Argañaraz dice que es encargado de relaciones públicas del boliche, que no siempre está allí pero ese día fue porque era día del amigo, que hubo primero una discusión en la vereda de la víctima con un grupo de muchachos, luego se enfrentaron Germán y el acusado, que vio un manotazo de Germán y este luego cae demorando en levantarse, nunca vio arma alguna, Germán tenía sangre en la cara y una herida en el cuerpo, que no conoce a Lockley, que siempre están en la puerta Germán y una policía femenina, que Germán no dijo quién lo hirió, luego afirma, ante preguntas de las partes, que si estaba algunas veces en la puerta Lockley pero no lo ubica.

Pablo A. Mothe dice que Villalón los llevó junto a amigos a dar una vuelta, que pasan por el boliche y la plaza, luego de dar esas vueltas paran en el boliche y estaban pegándole a un amigo de él, que solo vio la pelea pero nada más, se le exhibe su declaración de fs. 346 vta. a 347 fte. y reconoce su firma.

Cristian E. Zelaya dice que estaban reunidos en la casa de Agustín, que pasó por allí "Gugu" señalando a Villalón y fueron a dar una vuelta, pasaron por el boliche pues Puchi Diez los había invitado a ir, que no vio cuando peleaban los policías con Puchi, luego a Villalón lo picanearon, que Villalón no quería entrar porque no quería tener problemas.

Laura Cecilia Páez dice que no se acuerda de nada, que solo vio un amontonamiento cuando fue con sus amigas al boliche, había mucha gente, ellas estaban dentro del auto en la esquina, que no conoce a Villalón y a la víctima Germán la conoce porque siempre estaba en la puerta del boliche y allí también estaba la chica Naranjo y no sabe quien más, que había autos en todos lados.

José Roberto Cambera dice que es habitué de la feria de Simoca, que ese día a la madrugada se iba a dormir a una pensión, llegó a la bailanta y vio un tumulto entre jóvenes y la policía, de pronto se estaciona un vehículo y baja un muchacho que cuando pasa frente a él lo saluda con la mano, allí lo reconoce como Villalón, éste va hacia el boliche, la policía lo increpa de palabra y se vuelve al automóvil y allí lo agarra la policía, que no vio arma alguna, que él no llegó hasta el tumulto porque se volvió y no quedó con

Dra. MARIA de los ANGELES
ABOGADA
M.P. CAV 683
M.P. CAS 123
M.F. T° 112 - F° 107

nadie.

Walter E. Rija, menor que declara con la presencia de su madre sin previo juramento, dice que ese día salieron de la casa de su amigo Francisco con Agustín y Emmanuel, llegó Villalón y fueron a dar una vuelta en auto, pasaron por el boliche, frenó el auto y se bajó, no le vio cuchillo o arma y tampoco les dijo nada, que conocía a Cerrizuela porque era su vecino a tres casas, que vio la pelea entre Cerrizuela y Villalón, el policía tenía sangre en la frente, el automóvil estaba apagado y Villalón quiso subir por detrás y no pudo, que no vio arma y no vio mujer policía entre ellos, que no había casi nadie en ese momento. Se le lee su declaración en la Fiscalía de Instrucción y dice que esa es su declaración y su firma que se le exhibe.

De todo lo analizado puede llegarse a las siguientes conclusiones en base a la sana crítica racional

1 - Que el día del hecho, el señor Villalón a bordo de su automóvil, junto a sus acompañantes Ricardo Curia, Pedro Mothe, Cristian Zelaya y Walter Rija, llegaron al boliche Boro Budu de la ciudad de Simoca en el momento en que el señor Alfredo Diez, conocido del acusado, participaba en un tumulto en la puerta del establecimiento en la que intervenían los policías Cerrizuela y Leiva, el acusado se bajó rápidamente de su automóvil y se dirigió hacia donde se producía el tumulto con violencia entre las partes y procedió a golpear y luego acuchillar a Cerrizuela intentando huir inmediatamente logrando llegar a su vehículo e intentando abrirlo, lo que fue evitado por el personal policial procediéndose a su aprehensión en posesión del arma. Esto se halla acreditado, a criterio de este Vocal, por las manifestaciones claras, precisas y concordantes de los señores Lockley, Leiva, Herrera, Naranjo y Arganaraz amén de las evidencias recogidas en el lugar del hecho, los informes químicos y las conclusiones de la pericial genética.

2 - Que esa primera conclusión no se ve de manera alguna desvirtuada o puesta en duda por las manifestaciones de Alfredo Diez coincidente con las de su padre, Claudio Campos o Claudia Beltrán en cuanto no aportan claridad ni dato objetivo de peso que permita reconstruir hipotéticamente la secuencia de hechos; como tampoco tiene incidencia probatoria desincriminatoria, por el tenor de sus manifestaciones, los testimonios de

estimo que se ha comprobado debidamente que, el día 21 de Julio del año 2012, en horas de la madrugada y en la vereda del local bailable denominado "Boro Budu" sito en la Avenida Alem N° 450 de la ciudad de Simoca, el señor Osvaldo Germán Cerrizuela, agente policial que cumplía servicio adicional de vigilancia en dicho local, fue herido con un arma blanca quien ese mismo día a horas 09.20 luego de su atención médica hospitalaria, falleció por Shock hipovolémico por herida de arma blanca. En consecuencia debo contestar afirmativamente este interrogante. Es mi voto.-

Las Sras. Vocales Dras. Elena del T. Grellet de Barrionuevo y María Raquel Asís dijeron:

Compartiendo las consideraciones y conclusiones del Sr. Vocal preopinante votan en igual sentido.-

2.- El Sr. Vocal Dr. José Alfredo Garza dijo respecto al segundo interrogante:

Que de la evaluación conjunta de las pruebas instrumentales producidas en el debate ya citadas ut-supra y muy especialmente el resultado de la pericia genética fechada el 23 de Junio del corriente año en el sentido de la coincidencia genética con la sangre de la víctima en la navaja, en el pantalón y en el baúl y puertas del automotor del acusado como en la vereda y en la calle a lo que debe agregarse la determinación del tipo de sangre en los elementos secuestrados, como de las manifestaciones testimoniales que a continuación se detallan, este Vocal se encuentra en condiciones de reconstruir hipotéticamente la secuencia de hechos históricos acaecidos como la participación y responsabilidad del acusado en el resultado muerte del señor Osvaldo Germán Cerrizuela.

Así, el Dr. Jorge M. Chapedi, médico forense, informa al Tribunal sobre su examen efectuado al señor Villalón el día 27 de Julio del año 2012 afirmando que tenía excoriaciones y contusiones en el rostro y el tórax anterior, eran lesiones leves, que el mismo refirió golpes que estima fueron recientes, es decir de menos de siete días, y con un elemento contundente

Dra. MARIA de los A. ARGENTI
ABOGADA
M.P. CAT 6899
M.P. CAS 1232
M.F. T° 112 - F° 3

romo, palo o algo así, se le exhiben las fotografías de fs. 434 y dice que pueden ser las lesiones que la fotografía da cuenta pero estaban más atenuadas.

El Dr. Rogel Chalier, médico, afirma que hizo el examen autopsico, que había sido operado previo drenaje pleural, tenía lesiones en el pericardio y el corazón y su deceso se produjo por shock hipovolémico por herida de arma blanca, estima que se le había efectuado el tratamiento adecuado, además tenía una herida cortante en la frente, exconaciones en la mano y edema por golpe en la mano derecha, que la herida en el pecho estaba alterada por lo que no puede decir las características solo que fue de adelante hacia atrás y de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba.

El Dr. Armando, médico, afirma que hizo el reconocimiento médico legal como médico de policía, que tenía una lesión contuso cortante en la frente y que era un hombre de 100 kgs. Y 1,80 metros de estatura.

El Sr. César Daniel Lockley dice que estaba ese día en la portería del boliche, que como a las 03:30 vino un chico que quería entrar de prepo, luego de discutir e insultar fue a sacar su entrada y vuelve, increpa e insulta a Germán y a la agente Naranjo quienes le dicen que por favor se retire o llamarían al móvil policial, este muchacho devuelve la entrada y como seguía insultando y agrediendo Germán lo reduce y de pronto viene corriendo una persona y le pega una piña a Germán en la cara, éste cae y entonces saca un cuchillo y lo apuñala dos veces en la cabeza y luego en el tórax cuando Germán estaba sentado, el atacante tenía el cuchillo en la mano, ella (la agente Naranjo) le habló a Germán que venga hacia el local y el atacante le pega otra piña y cae, entonces el acusado va hacia un automóvil Voyage color gris y quiere subir al mismo. Se le exhiben las fotografías del automóvil como el cuchillo secuestrado y reconoce a ambos.

Elto Julián Leiva, personal policial, dice que hacia ese día un servicio adicional en Boro Budo, que vio a Germán lleno de sangre y a Villalón con un cuchillo en la mano derecha, él quería subir en la parte trasera del lado del chofer, era cerca del cierre del local. Se le exhibe el cuchillo secuestrado y las

fotografías del automóvil reconociéndolas

Marcelo Herrera, personal policial dice que el agente Leiva le avisa que había un problema, que ve a Germán con sangre en la cara y un sujeto con arma blanca queriendo subir a un auto Voyage reconociendo como tal a Villalón, que le sacan el arma, lo tiran al piso y lo reducen, que el sujeto se resistía.

Claudia Mabel Beltrán dice que no estuvo en el lugar del hecho y solo recibió un mensaje de que Germán estaba herido, luego la agente Naranjo le contó que había pasado, que ella había sido concubina de la víctima y tenía solo relación por la hija de ambos.

Liliana del Carmen Naranjo, personal policial, dice que estaba de servicio adicional en el boliche, estaba en la puerta y eran como las 03:30, estaba charlando con Germán y el portero entonces un tipo quiso entrar insultando, luego compra la entrada y vuelve diciendo obscenidades e incitaba a pelar a Germán, se arrima y le pega una patada al portero y Germán lo apoya contra la puerta y entonces llega un sujeto corriendo y le pega, saca algo del bolsillo y le pega nuevamente, Germán cae al piso y el sujeto corre hacia un automóvil, llegan Herrera y Leiva y lo reducen y esposan, se acerca Germán con sangre en la cabeza y lo lleva adentro allí él dice que estaba herido y le da su arma allí le puede ver la herida en el pecho, ella luego lo acompaña al hospital y luego al Centro de Salud, reconoce a Villalón como el autor de este hecho y agrega, a preguntas que se le efectúan, que Germán le había comentado que Villalón estaba vinculado al robo de una escopeta de su propiedad que se efectuara antes dentro de un auto donde la había dejado. Se le exhibe el arma secuestrada y las fotografías del automóvil reconociendo ambas.

Alfredo Diez dice que estaban ese día en su casa con Alfredo Campos y deciden ir al boliche en moto, en el trayecto cruzaron a Villalón en su auto, cruzan algunas palabras y se van al boliche, él saca las entradas y Campos va a guardar la moto y al baño, cuando él quiere ingresar una chica no lo deja, discutió con ella y se retira, entonces le pegaron desde atrás, se da la vuelta y ve a Germán quien le vuelve a pegar, Campos lo lleva a lavar y luego a la casa, que también le hizo golpear la nariz contra una estatua y tiene una

Dra. MARIA JOS A. ARGAN
M.E. CADA
M.E. AT 6899
M.E. AS 1231
M.F. 12 - F° 14